



**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

San José de Cúcuta, Veintisiete (27) de Agosto de dos mil veinte (2020).

PROCESO :	ALIMENTOS
DEMANDANTE:	SANDY DAYANA RAMIREZ PARADA
DEMANDADO:	CESAR CARVAJAL COLORADO
RADICADO No.	54 001 31 60 004 2020 00 084 00 (16.753).

SUBSANADA en su oportunidad la presente demanda de ALIMENTOS promovida por la Señora SANDY DAYANA RAMIREZ PARADA quien obra a través de apoderado judicial en contra de CESAR CARVAJAL COLORADO, como se dispuso en auto de fecha veintisiete (27) del mes de febrero, procediendo el Despacho a su aceptación.

Por lo mismo, **EL JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SAN JOSE DE CUCUTA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Admitir la demanda de ALIMENTOS radicado 54 001 31 60 004 -2020 00 084 00- (16.753) promovido por la señora SANDY DAYANA RAMIREZ PARADA en representación de su menor hijo CXCR en contra de CESAR CARVAJAL COLORADO.

**SEGUNDO:** Fijar provisionalmente como cuota alimentaría a cargo del señor CESAR CARVAJAL COLORADO y a favor de su hijo el VEINTICINCO POR CIENTO (25%) de la asignación básica, subsidio familiar, prima de orden público, bonificación seguro de vida, prima nivel ejecutivo, subsidio familiar nivel ejecutivo, prima retorno a la experiencia y demás primas que devengue o llegará a devengar, salvo descuentos legales, como Miembro Activo del Ejercito Nacional, las cuales deberán ser consignadas en la cuenta de depósitos judiciales que tiene éste Juzgado en el Banco Agrario de Colombia N°. **54 001 20 33 004** dichos depósitos se deben consignar **tipo Seis (6)** en razón a que corresponden a cuotas alimentarias, dentro de los cinco primeros días de cada mes, lo anterior, de conformidad con lo establecido en el núm. 1º del Art. 153 del Código del Menor, según auto 110010324000-20123- 0036900 de 19 de diciembre de 2016, siendo consejero Ponente el Doctor Roberto Augusto Serrato,... el trámite de alimentos es el previsto en los Arts. 133 al 138 y 148 al 159 del Código del Menor, normas que están vigentes en razón de lo dispuesto por el art. 217 del Código de la Infancia y la Adolescencia, que dispuso que las anteriores normas del Código del menor quedaban vigentes, librándose el oficio respectivo al Pagador que corresponda.

Igualmente, se decreta el embargo del VEINTICINCO POR CIENTO (25%), salvo descuentos legales, de las cesantías e indemnizaciones en caso de pago parcial o definitivo, debiéndose consignar como **tipo Uno (1)**. Para lo

cual se librarán los oficios respectivos con las advertencias legales a CAJAHONOR.

- Antes de realizar los oficios, requiérase a la parte demandante se sirva informar si el señor Carvajal Colorado, es activo del Ejército Nacional o si es pensionado por CREMIL u otra institución, por lo que las pagadurías son diferentes para los activos como para los pensionados, así lo manifiesta en el libelo de la demanda que es cabo primero del Ejército y más adelante manifiesta que es pensionado, igualmente si es pensionado no tiene cesantías.

**TERCERO:** Désele el trámite del proceso verbal sumario.

**CUARTO:** Archívese la copia de la demanda.

**QUINTO:** Correr traslado al demandado CESAR CARVAJAL COLORADO, por el término de diez (10) días, notificándosele éste proveído y entregándosele copia de la demanda con sus anexos.

**SEXTO:** Se le informa a la parte demandante, como al demandado al contestar la demanda, se sirvan dar cumplimiento al art. 78 numeral 14,

**esto es:** ("Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción. Lea más: [https://leyes.co/codigo\\_general\\_del\\_proceso/78.htm](https://leyes.co/codigo_general_del_proceso/78.htm)").

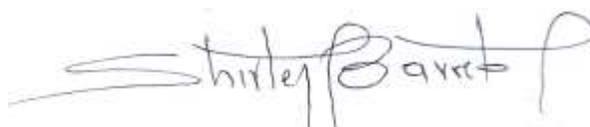
- Igualmente el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de Junio hogaño, expedido por el Gobierno Nacional, en sus artículos 6º y 8º, debiendo notificar al demandado vía correo electrónico aportado en la demanda, conforme a lo previsto en los Arts. 291 y 292 del C.G.P.; para lo cual, se le insta realizar dichos formatos dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de dársele aplicación a lo normado en el numeral 1º del Artículo 317 del C.G.P., ordenándose la terminación del proceso por DESISTIMIENTO TACITO.

- Los memoriales y demás escritos deberán llegarse antes de las 3 pm., si llegan después de esta hora, se tendrán como recibidos el día siguiente hábil, de acuerdo al horario de trabajo dispuesto por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander ACUERDO CSJNS2020-152 de fecha 30 de junio, en su artículo 2º.

**SEPTIMO: CONCEDER** el beneficio de Amparo de Pobreza a la señora demandante, según su solicitud.

COPIESE Y NOTIFIQUESE;

JUEZ,



**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON**

**Firmado Por:**

**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 004 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7b6fb76478c1c0ce45d59fb8afef81bf2abf01de912f339267bfc02e5da7f994**

Documento generado en 27/08/2020 10:56:48 a.m.

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA**

**DE ORALIDAD**

Palacio de Justicia Of. 103 Bloque C  
Distrito Judicial de Cúcuta

## JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

San José de Cúcuta, agosto veintiséis (26) de dos mil veinte (2020).

Se encuentra al Despacho el proceso de UNION MARITAL DE HECHO radicado 2020-00057-00 (Int. 16726), promovido por PAOLA ANDREA ATUESTA LOPEZ, respecto del causante HOLMAN BELTRAN PEÑA.

Revisada la actuación se observa que este Despacho mediante auto del 12 de febrero de 2020 inadmitió la demanda y reconoció personería para actuar en este proceso a la Doctora JESSICA TATIANA JIMENEZ ESCALANTE como apoderada de la demandante.

Posteriormente en auto del 05 de marzo del año que transcurre este Despacho admite la demanda y entre otros, en el numeral cuarto de dicha providencia designa como apoderado del menor de edad, al Doctor CRISTIAN CAMILO SALAMANCA.

La información señalada en los dos párrafos anteriores aparece registrada en el portal Web de la Rama Judicial – Consulta de procesos.

La señora apoderada de la parte actora presenta escrito solicitando su reconocimiento de personería para actuar en este proceso, aspecto que, como se antes se informa, ya se dispuso por parte de este Juzgado; en consecuencia se dispone poner en conocimiento lo pertinente.

NOTIFIQUESE.

Juez

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

Firmado Por:

**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 004 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9deb5d59710ff9b840c6ca3831118226a61bd4fde97f7a1e016def0f4d34c69a**

Documento generado en 26/08/2020 03:34:34 p.m.



Departamento Norte de Santander  
**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD**  
PALACIO DE JUSTICIA OFIC.103 BLOQUE C  
Distrito Judicial de Cúcuta.

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

San José de Cúcuta, Veintisiete (27) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020).

PROCESO:	AUMENTO CUOTA ALIMENTARIA
DEMANDANTE:	JULIANA MARIA PARRA MORA (hija)
DEMANDADO:	LUIS GUILLERMO PARRA NIÑO (padre)
RADICADO:	54 001 31 60 004 2019 00 231 00 (16.209).

Se encuentra al Despacho el presente proceso de AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA promovida por la señora MARIA CLAUDIA MORA GARCIA a favor de la Joven JULIANA MARIA PARRA MORA ya mayor de edad a la fecha, en contra de LUIS GUILLERMO PARRA NIÑO.

1.- Teniendo en cuenta que mediante el acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, se suspendieron los términos a partir del 16 de marzo del presente año y fue levantada dicha suspensión a través del acuerdo PCSJA20-11581 del 27/06/2020, se hace necesario dar continuación al trámite procesal pertinente, en consecuencia, se fija nueva fecha para el día **PRIMERO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE a las 9:30 a.m.**

2.- Téngase en cuenta que esta audiencia había sido convocada mediante diligencia de audiencia del 19 de febrero para el día 13 de mayo hogaño, en consecuencia, reitérese lo señalado en cuanto a que las partes y sus apoderados deben estar atentos para que absuelvan interrogatorio de parte o de oficio y presentar propuestas de arreglo para efectos de una posible conciliación.

2.1.- Los testigos DANIEL GUILLERMO y VIVIANA CAROLINA PARRA MORA, deben ser citados por las partes, proporcionando los correos electrónicos al Despacho a efectos de vincularlos el día y hora de la diligencia.

3.- Se advierte a las partes que dentro del trámite de saneamiento del proceso tienen la obligación de señalar cualquier irregularidad observada para efectos de adelantar el correspondiente saneamiento del proceso, así como en la fijación de hechos y de pretensiones, deben manifestar en que hechos se encuentran de acuerdo y los alcances de las pretensiones, lo anterior, con base en el art. 392 C.G.P.

- La plataforma de realización de la audiencia es a través de TEAMS, y el vínculo de acceso es el siguiente:

[Unirse a reunión de Microsoft Teams](#)

[Más información sobre Teams](#) | [Opciones de reunión](#)

Es necesario, la lectura y comprensión de las pautas establecidas en el protocolo de Audiencia Virtuales.

NOTIFIQUESE;

JUEZ,

**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON**

**PROTOCOLO PARA ADELANTAR AUDIENCIAS VIRTUALES  
JUZGADO 4 DE FAMILIA DE CUCUTA**

Considerando la situación actual y las medidas de aislamiento adoptadas por el Gobierno Nacional, el juzgado 4 de familia, ha implementado la participación virtual en diligencias, que deban gestionarse dentro de los procesos judiciales, que se adelantan en el despacho, haciendo uso de las herramientas tecnológicas.

La participación virtual facilitará la protección e integridad de los funcionarios e intervinientes, al no generarse una interacción física, pero garantizará el desarrollo integral del principio de oralidad previsto en el artículo 3, artículo 103 y parágrafo primero del artículo 107 del Código General del Proceso.

Para tal fin, se seguirán los lineamientos que se establecen a continuación:

### **1. REQUERIMIENTOS TÉCNICOS**

#### **1. Aplicación**

La audiencia, se llevará a cabo haciendo uso de la aplicación tecnológica Microsoft Teams, que permite el acceso del Juez que dirige la diligencia, así como de las partes y sus apoderados judiciales, su conexión simultánea, de tal forma que sea posible su participación virtual

#### **2. Equipos de cómputo, tabletas, y móviles**

Las aplicaciones tecnológicas se podrán descargar e instalar en dispositivos computadores con Windows 7 en adelante y con Mac OS X 10.11 en adelante, así como en dispositivos móviles Android e IOS.

#### **3. Vínculo de descarga de la aplicación:**

La ruta de acceso para cada diligencia, estará disponible en el auto que la convoca, en el cual se indicará el vínculo.

#### **4. Micrófono y cámara:**

El equipo de cómputo, tableta o móvil utilizado, deberá contar con dispositivos de audio y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, a fin de garantizar la participación de todos los interesados.

#### **5. Capacidad de acceso a internet:**

Para participar en la diligencia, los intervinientes deben contar con una conexión de internet con ancho de banda de mínimo 2 megas, recomendado 5 megas, que garantice la conectividad a la diligencia.

#### **6. Funcionario de Soporte Técnico del Juzgado:**

Es el Empleado Judicial encargado del sistema de participación virtual de la diligencia, del soporte técnico, del acceso virtual de los interesados, de la grabación y de seguir las instrucciones del Juez o funcionario que dirija la diligencia, respecto al manejo de la misma y las solicitudes de uso de la palabra.

## **2. ACCESO VIRTUAL A LA DILIGENCIA**

1. Prevea posibles ruidos o situaciones que afecten el desarrollo y tome las debidas medidas, si es posible, ubíquese en un lugar en el que no sea interrumpido y cuyas condiciones visuales y de audio sean adecuados. No olvide probar si en tal sitio la señal de conexión a Internet es de buena calidad.
2. Verifique antes de la audiencia los equipos que usará para conectarse a la audiencia, y revise que efectivamente cuenta con los programas, las aplicaciones, los datos de plataforma y claves de acceso necesarios.
3. Prepare (escaneados en archivo PDF) los documentos, elementos o información que requiera en la audiencia para evitar interrupciones en la sesión.
4. El acceso virtual a la diligencia se hará por parte de los intervinientes a través del vínculo establecido para el efecto. Para ingresar al vínculo de acceso virtual los intervinientes deberán ingresar su nombre y cédula. (no se permiten alias)
5. Podrán acceder virtualmente a la diligencia el Juez que la dirige, el empleado judicial autorizado, las partes, los apoderados, Defensora de Familia y Procuradora de Familia y los terceros intervinientes, conforme a la ley.
6. Los canales virtuales estarán habilitados 15 minutos antes del inicio de la diligencia, con el propósito de que los intervinientes accedan a la plataforma y reporten al Funcionario de Soporte Técnico, los inconvenientes que presenten, a efectos de superarlos antes del inicio de la diligencia. Para tal fin, se podrá hacer uso del chat previsto para la diligencia en Teams o de la línea telefónica a través de la cual se haya confirmado previamente la audiencia, según corresponda.

## **3. DESARROLLO DE LA DILIGENCIA A TRAVÉS DE MEDIOS VIRTUALES**

1. El Juez o funcionario competente dará inicio a la misma, solicitando a los intervinientes su identificación, quienes deberán indicar: (i) su nombre, (ii) su número de identificación, y, (iii) su número de tarjeta profesional, en caso de actuar en calidad de apoderado y presentar sus documentos en la cámara de su dispositivo. El Juez o empleado competente dejará constancia en el expediente sobre los intervinientes que hayan accedido, previamente al inicio de la diligencia.
2. La diligencia se desarrollará de la misma manera prevista en las normas procesales para una audiencia o actuación presencial.
3. La audiencia, aunque virtual, mantiene el deber de decoro en relación con el servicio de justicia, por ende, se exige que la presentación y el entorno de la ubicación de las partes e intervinientes sean los adecuados.
4. Los intervinientes deberán mantener siempre sus micrófonos desactivados y solamente lo activarán al momento en que se le haya concedido el uso de la palabra por el Juez. Una vez el interviniente finalice su intervención, deberá desactivar su micrófono. La cámara deberá estar activa todo el tiempo.
5. Para intervenir puede pedir el uso de la palabra, abriendo el micrófono y solicitando permiso o utilizando el botón “levantar la mano”. Solamente se permitirá el uso de la palabra a un interviniente a la vez.
6. Los intervinientes no podrán conectarse simultáneamente a través de dos dispositivos (computador, tabletas o teléfonos móviles, a fin de evitar interferencias).

7. El chat/mensajes de texto del aplicativo Microsoft Teams puede ser utilizado para reportar inconvenientes técnicos. La palabra será otorgada por quien dirige la diligencia. No tendrán efectos procesales anotaciones o manifestaciones procesales que se hagan por ese medio.
8. La presentación de cualquier archivo en la audiencia exige que sea exhibido (trasladado) previamente a las demás partes a través del correo electrónico del juzgado [jfamcu4@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu4@cendoj.ramajudicial.gov.co) (debe ser autorizado por el Juez)
9. Solo podrá exhibirse tal documento (compartir pantalla) en la audiencia cuando el Juez lo autorice.
10. Las partes procesales deben tener un medio de comunicación privado individual para cada parte diferente y ajeno al canal de la audiencia virtual.
11. Si en la audiencia va a presentar testigos, es su deber prepararlos con los aspectos aquí explicados y aportar los correos electrónicos de cada uno de ellos, previamente a la diligencia a través del correo institucional del juzgado en coordinación con el empleado que confirmo la audiencia virtual.
12. Las personas que acudan como testigos deberán ubicar el equipo de cómputo o aparato de comunicación de forma que en la pantalla se pueda reflejar la mayor cantidad de espacio posible, deberá sentarse detrás de una mesa vacía, a una distancia de la pantalla que le permita comunicarse con el Juez y donde pueda verse claramente su rostro.
13. El despacho determinará según cada caso, qué personas se podrían encontrar presentes en el lugar del testigo, quienes deberán ser visibles en la pantalla y estar identificadas.
14. Si durante el desarrollo de la diligencia se presenta algún inconveniente, el interviniente deberá tomar una imagen de la pantalla en donde se pueda evidenciar el error y enviarla al correo institucional del Despacho. El encargado de apoyar la audiencia le informará al Juez para que adopte la respectiva decisión, siempre garantizando el debido proceso.
15. El uso de los medios virtuales para el desarrollo de las diligencias en ningún momento varía las reglas y etapas procesales o de las actuaciones previstas en el Código General del Proceso, Código de Infancia y Adolescencia y demás normas sustanciales y procesales aplicables al caso.
16. La actuación adelantada en desarrollo de la diligencia realizada a través de medios virtuales será grabada por el Despacho Judicial en su integridad en medios audiovisuales que ofrezcan seguridad para el registro de lo actuado, en los términos del numeral 4 del artículo 107 del Código General del Proceso. Esta grabación obrará como prueba de lo acontecido en la diligencia, en los términos del artículo 107 del Código General del Proceso y de la misma se levantará la correspondiente acta. El ingreso a la Sala de Audiencia Virtual, se constituye en la autorización de la grabación de la diligencia, sin que se necesite autorización expresa para ello.
17. Se compartirá previamente en su correo electrónico un enlace temporal que le permite el acceso a la carpeta del expediente y de la audiencia, a efectos de obtener copia de la audiencia. Se debe hacer lectura atenta a estas directrices, para que al momento de ingreso a la audiencia, manifieste expresamente su entendimiento y cumplimiento. Cualquier solicitud o inquietud frente al desarrollo de la audiencia, puede comunicarlo previamente al correo institucional del Juzgado. [jfamcu4@cendoj.ramajudicial.gov](mailto:jfamcu4@cendoj.ramajudicial.gov)

**Firmado Por:**

**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 004 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**14dc9dc497265b2e61e519ccc49fa941c40dfa81eb8a79532d960a3655567d76**

Documento generado en 26/08/2020 03:16:08 p.m.



## **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

San José de Cúcuta, Veintisiete (27) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020).

PROCESO:	DISMINUCION CUOTA DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	ANDRES SANABRIA CEDIEL
DEMANDADA:	ASHLY KATHERINE PARADA NIETO
RADICADO:	54 001 31 60 004 – 2018 00 211 00 - (15.583).

Al Despacho el presente proceso de Disminución de la Cuota de Alimentos, adelantado por ANDRES SANABRIA CEDIEL contra ASHLY KATHERINE PARADA NIETO, quien obra a través de apoderado judicial.

1.- Teniendo en cuenta que mediante el acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, se suspendieron los términos a partir del 16 de marzo del presente año y fue levantada dicha suspensión a través del acuerdo PCSJA20-11581 del 27/06/2020, se hace necesario dar continuación al trámite procesal pertinente, en consecuencia, se fija nueva fecha para el día **DOS DE OCTUBRE DE 2020 a las 10:00 a.m.**

2.- Téngase en cuenta que esta audiencia había sido convocada mediante auto del 6 de febrero, en consecuencia, reitérese lo señalado en cuanto a que las partes y sus apoderados deben estar atentos para que absuelvan interrogatorio de parte o de oficio y presentar propuestas de arreglo para efectos de una posible conciliación.

3.- Se advierte a las partes que dentro del trámite de saneamiento del proceso tienen la obligación de señalar cualquier irregularidad observada para efectos de adelantar el correspondiente saneamiento del proceso, así como en la fijación de hechos y de pretensiones, deben manifestar en que hechos se encuentran de acuerdo y los alcances de las pretensiones, lo anterior, con base en el art. 392 C.G.P.

- La plataforma de realización de la audiencia es a través de TEAMS, y el vínculo de acceso es el siguiente:

### **[Unirse a reunión de Microsoft Teams](#)**

[Más información sobre Teams](#) | [Opciones de reunión](#)

[Aviso legal](#)

Es necesario, la lectura y comprensión de las pautas establecidas en el protocolo de Audiencia Virtuales.

NOTIFIQUESE;

JUEZ,

**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON**

## **PROTOCOLO PARA ADELANTAR AUDIENCIAS VIRTUALES JUZGADO 4 DE FAMILIA DE CUCUTA**

Considerando la situación actual y las medidas de aislamiento adoptadas por el Gobierno Nacional, el juzgado 4 de familia, ha implementado la participación virtual en diligencias, que deban gestionarse dentro de los procesos judiciales, que se adelantan en el despacho, haciendo uso de las herramientas tecnológicas.

La participación virtual facilitará la protección e integridad de los funcionarios e intervinientes, al no generarse una interacción física, pero garantizará el desarrollo integral del principio de oralidad previsto en el artículo 3, artículo 103 y parágrafo primero del artículo 107 del Código General del Proceso.

Para tal fin, se seguirán los lineamientos que se establecen a continuación:

### **1. REQUERIMIENTOS TÉCNICOS**

#### **1. Aplicación**

La audiencia, se llevará a cabo haciendo uso de la aplicación tecnológica Microsoft Teams, que permite el acceso del Juez que dirige la diligencia, así como de las partes y sus apoderados judiciales, su conexión simultánea, de tal forma que sea posible su participación virtual

#### **2. Equipos de cómputo, tabletas, y móviles**

Las aplicaciones tecnológicas se podrán descargar e instalar en dispositivos computadores con Windows 7 en adelante y con Mac OS X 10.11 en adelante, así como en dispositivos móviles Android e IOS.

#### **3. Vínculo de descarga de la aplicación:**

La ruta de acceso para cada diligencia, estará disponible en el auto que la convoca, en el cual se indicará el vínculo.

#### **4. Micrófono y cámara:**

El equipo de cómputo, tableta o móvil utilizado, deberá contar con dispositivos de audio y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, a fin de garantizar la participación de todos los interesados.

#### **5. Capacidad de acceso a internet:**

Para participar en la diligencia, los intervinientes deben contar con una conexión de internet con ancho de banda de mínimo 2 megas, recomendado 5 megas, que garantice la conectividad a la diligencia.

#### **6. Funcionario de Soporte Técnico del Juzgado:**

Es el Empleado Judicial encargado del sistema de participación virtual de la diligencia, del soporte técnico, del acceso virtual de los interesados, de la grabación y de seguir las instrucciones del Juez o funcionario que dirija la diligencia, respecto al manejo de la misma y las solicitudes de uso de la palabra.

## **2. ACCESO VIRTUAL A LA DILIGENCIA**

1. Prevea posibles ruidos o situaciones que afecten el desarrollo y tome las debidas medidas, si es posible, ubíquese en un lugar en el que no sea interrumpido y cuyas condiciones visuales y de audio sean adecuados. No olvide probar si en tal sitio la señal de conexión a Internet es de buena calidad.

2. Verifique antes de la audiencia los equipos que usará para conectarse a la audiencia, y revise que efectivamente cuenta con los programas, las aplicaciones, los datos de plataforma y claves de acceso necesarios.

3. Prepare (escaneados en archivo PDF) los documentos, elementos o información que requiera en la audiencia para evitar interrupciones en la sesión.

4. El acceso virtual a la diligencia se hará por parte de los intervinientes a través del vínculo establecido para el efecto. Para ingresar al vínculo de acceso virtual los intervinientes deberán ingresar su nombre y cédula. (no se permiten alias)

5. Podrán acceder virtualmente a la diligencia el Juez que la dirige, el empleado judicial autorizado, las partes, los apoderados, Defensora de Familia y Procuradora de Familia y los terceros intervinientes, conforme a la ley.

6. Los canales virtuales estarán habilitados 15 minutos antes del inicio de la diligencia, con el propósito de que los intervinientes accedan a la plataforma y reporten al Funcionario de Soporte Técnico, los inconvenientes que presenten, a efectos de superarlos antes del inicio de la diligencia. Para tal fin, se podrá hacer uso del chat previsto para la diligencia en Teams o de la línea telefónica a través de la cual se haya confirmado previamente la audiencia, según corresponda.

## **3. DESARROLLO DE LA DILIGENCIA A TRAVÉS DE MEDIOS VIRTUALES**

1. El Juez o funcionario competente dará inicio a la misma, solicitando a los intervinientes su identificación, quienes deberán indicar: (i) su nombre, (ii) su número de identificación, y, (iii) su número de tarjeta profesional, en caso de actuar en calidad de apoderado y presentar sus documentos en la cámara de su dispositivo. El Juez o empleado competente dejará constancia en el expediente sobre los intervinientes que hayan accedido, previamente al inicio de la diligencia.

2. La diligencia se desarrollará de la misma manera prevista en las normas procesales para una audiencia o actuación presencial.

3. La audiencia, aunque virtual, mantiene el deber de decoro en relación con el servicio de justicia, por ende, se exige que la presentación y el entorno de la ubicación de las partes e intervinientes sean los adecuados.

4. Los intervinientes deberán mantener siempre sus micrófonos desactivados y solamente lo activarán al momento en que se le haya concedido el uso de la palabra por el Juez. Una vez el interviniente finalice su intervención, deberá desactivar su micrófono. La cámara deberá estar activa todo el tiempo.

5. Para intervenir puede pedir el uso de la palabra, abriendo el micrófono y solicitando permiso o utilizando el botón "levantar la mano". Solamente se permitirá el uso de la palabra a un interviniente a la vez.

6. Los intervinientes no podrán conectarse simultáneamente a través de dos dispositivos (computador, tabletas o teléfonos móviles, a fin de evitar interferencias).

7. El chat/mensajes de texto del aplicativo Microsoft Teams puede ser utilizado para reportar inconvenientes técnicos. La palabra será otorgada por quien dirige la diligencia. No tendrán efectos procesales anotaciones o manifestaciones procesales que se hagan por ese medio.
8. La presentación de cualquier archivo en la audiencia exige que sea exhibido (trasladado) previamente a las demás partes a través del correo electrónico del juzgado [jfamcu4@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu4@cendoj.ramajudicial.gov.co) (debe ser autorizado por el Juez)
9. Solo podrá exhibirse tal documento (compartir pantalla) en la audiencia cuando el Juez lo autorice.
10. Las partes procesales deben tener un medio de comunicación privado individual para cada parte diferente y ajeno al canal de la audiencia virtual.
11. Si en la audiencia va a presentar testigos, es su deber prepararlos con los aspectos aquí explicados y aportar los correos electrónicos de cada uno de ellos, previamente a la diligencia a través del correo institucional del juzgado en coordinación con el empleado que confirmo la audiencia virtual.
12. Las personas que acudan como testigos deberán ubicar el equipo de cómputo o aparato de comunicación de forma que en la pantalla se pueda reflejar la mayor cantidad de espacio posible, deberá sentarse detrás de una mesa vacía, a una distancia de la pantalla que le permita comunicarse con el Juez y donde pueda verse claramente su rostro.
13. El despacho determinará según cada caso, qué personas se podrían encontrar presentes en el lugar del testigo, quienes deberán ser visibles en la pantalla y estar identificadas.
14. Si durante el desarrollo de la diligencia se presenta algún inconveniente, el interviniente deberá tomar una imagen de la pantalla en donde se pueda evidenciar el error y enviarla al correo institucional del Despacho. El encargado de apoyar la audiencia le informará al Juez para que adopte la respectiva decisión, siempre garantizando el debido proceso.
15. El uso de los medios virtuales para el desarrollo de las diligencias en ningún momento varía las reglas y etapas procesales o de las actuaciones previstas en el Código General del Proceso, Código de Infancia y Adolescencia y demás normas sustanciales y procesales aplicables al caso.
16. La actuación adelantada en desarrollo de la diligencia realizada a través de medios virtuales será grabada por el Despacho Judicial en su integridad en medios audiovisuales que ofrezcan seguridad para el registro de lo actuado, en los términos del numeral 4 del artículo 107 del Código General del Proceso. Esta grabación obrará como prueba de lo acontecido en la diligencia, en los términos del artículo 107 del Código General del Proceso y de la misma se levantará la correspondiente acta. El ingreso a la Sala de Audiencia Virtual, se constituye en la autorización de la grabación de la diligencia, sin que se necesite autorización expresa para ello.
17. Se compartirá previamente en su correo electrónico un enlace temporal que le permite el acceso a la carpeta del expediente y de la audiencia, a efectos de obtener copia de la audiencia. Se debe hacer lectura atenta a estas directrices, para que al momento de ingreso a la audiencia, manifieste expresamente su entendimiento y cumplimiento. Cualquier solicitud o inquietud frente al desarrollo de la audiencia, puede comunicarlo previamente al correo institucional del Juzgado. [jfamcu4@cendoj.ramajudicial.gov](mailto:jfamcu4@cendoj.ramajudicial.gov)

**Firmado Por:**

**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 004 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**049bf1df3076c9e5624439bea6b80b6be783b4bba6fb6135a297e42a7440a3e3**

Documento generado en 27/08/2020 10:03:51 a.m.

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA**

**DE ORALIDAD**

Palacio de Justicia OF. 103 Bloque C

Distrito Judicial de Cúcuta

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE CUCUTA**

San José de Cúcuta, agosto veintisiete (27) de dos mil veinte (2020).

Se encuentra al Despacho el proceso de UNION MARITAL DE HECHO radicado 2020-00660-00 (Int. 16718), promovido por EMELI SERRANO ORTIZ en contra de JOSE LUIS CAICEDO ACOSTA.

Mediante auto del 11 de febrero de 2020 se admitió la demanda y se ordenó el trámite correspondiente; sin embargo hasta la presente fecha la parte actora no ha aportado la póliza correspondiente para materializar las medidas, como tampoco ha hecho manifestación alguna que desiste de las mismas para continuar con el trámite del proceso; en consecuencia, se dispone requerir a la señora apoderada de la parte actora Doctora ELIANA PATRICIA ALVARADO LOPEZ para que manifieste su deseo de continuar con el presente proceso.

Notifíquese el presente auto por el medio más eficaz.

NOTIFIQUESE.

Juez

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

Firmado Por:

**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 004 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a51741b8e4c159a5f8a008fd624ebbcf4aab0cab734de0f9c8e9e4c21144308**

Documento generado en 27/08/2020 10:51:04 a.m.

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD**  
PALACIO DE JUSTICIA OFIC. 103 BLOQUE C  
Distrito Judicial de Cúcuta.

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

San José de Cúcuta, Veintisiete (27) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020).

PROCESO:	ALIMENTOS
DEMANDANTE:	MAYERLI CAROLINA TORRES BARRIGA
DEMANDADO:	ARMANDO GUTIERREZ FARFAN
RADICADO:	54 001 31 60 004 – 2018 00 519 00 - (15.891).

Se encuentra al Despacho, la presente demanda de Aumento de la Cuota de Alimentos, adelantado por la señora MAYERLI CAROLINA TORRES BARRIGA contra del señor ARMANDO GUTIERREZ FARFAN.

1-. Se le informa al señor demandante, que el expediente se encuentra archivo, el cual ya se solicitó, a esperar que se allegue y sea escaneado para darle tramite a su solicitud, por lo que se está trabajando digitalmente.

-. Notifíquesele a las partes a través de correo electrónico aportado, debiendo el demandado aportar el correo electrónico de la contraparte y enviarle el mismo ejemplar allegado al Juzgado, so pena de sanción, conforme al art. 78 núm. 14 CGP.

NOTIFIQUESE.

JUEZ,

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

**Firmado Por:**

**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 004 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**381bd33d01fd884de1ef96488e397d46d0dc2485257ca33f456b8ce  
53cd46abc**

Documento generado en 27/08/2020 11:16:02 a.m.



Departamento Norte de Santander  
**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA  
DE ORALIDAD**  
Palacio de Justicia OF. 103 Bloque C  
Distrito Judicial de Cúcuta

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE CUCUTA**

San José de Cúcuta, agosto veintiséis (26) de dos mil veinte (2020).

Se encuentra al Despacho el proceso de UNION MARITAL DEL HECHO radicado 2018-00603-00 (Int. 15975), promovido por DEYSY LORENA ALVAREZ LUNA en contra de herederos del causante JAIME GUERRERO SANCHEZ.

Teniendo en cuenta que mediante el acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 se suspendieron los términos a partir del 16 de marzo del presente año y fue levantada dicha suspensión a través del acuerdo PCSJA20-11581 27/06/2020, se hace necesario dar continuación al trámite procesal pertinente, en consecuencia, se fija nueva fecha para el día TREINTA DE SEPTIEMBRE DE 2020 a las 8:30 a.m.

Téngase en cuenta que esta audiencia había sido convocada mediante auto del 19 DE FEBRERO DE 2020 en consecuencia, reitérese lo señalado allí, se pone de presente que las partes y sus apoderados deben comparecer personalmente para que absuelvan interrogatorio de parte o de oficio.

Así mismo de conformidad con el art. 217 del C.G.P. los testigos si fueron decretados en su oportunidad, deben ser citados por las partes. proporcionando los correos electrónicos al Despacho a efectos de vincularlos el día de la diligencia.

Se advierte a las partes que dentro del trámite de saneamiento del proceso tienen la obligación de señalar cualquier irregularidad observada para efectos de adelantar el correspondiente saneamiento del proceso, así como en la fijación de hechos y de pretensiones, deben manifestar en que hechos se encuentran de acuerdo y los alcances de las pretensiones, lo anterior, con base en el art. 372 C.G.P. A

La plataforma de realización de la audiencia es a través de TEAMS, y el vínculo de acceso es el siguiente:

**[Unirse a reunión de Microsoft Teams](#)**

[Más información sobre Teams](#) | [Opciones de reunión](#)

[Aviso legal](#)

Es necesario, la lectura y comprensión de las pautas establecidas en el protocolo de Audiencias virtuales.

NOTIFÍQUESE,

**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLÓN**

Juez. 4° de Familia de Cúcuta

## PROTOCOLO PARA ADELANTAR AUDIENCIAS VIRTUALES JUZGADO 4 DE FAMILIA DE CUCUTA

Considerando la situación actual y las medidas de aislamiento adoptadas por el Gobierno Nacional, el juzgado 4 de familia, ha implementado la participación virtual en diligencias, que deban gestionarse dentro de los procesos judiciales, que se adelantan en el despacho, haciendo uso de las herramientas tecnológicas. La participación virtual facilitará la protección e integridad de los funcionarios e intervinientes, al no generarse una interacción física, pero garantizará el desarrollo integral del principio de oralidad previsto en el artículo 3, artículo 103 y párrafo primero del artículo 107 del Código General del Proceso. Para tal fin, se seguirán los lineamientos que se establecen a continuación:

1. **REQUERIMIENTOS TÉCNICOS** 1. **Aplicación** La audiencia, se llevará a cabo haciendo uso de la aplicación tecnológica Microsoft Teams, que permite el acceso del Juez que dirige la diligencia, así como de las partes y sus apoderados judiciales, su conexión simultánea, de tal forma que sea posible su participación virtual

2. **Equipos de cómputo, tabletas, y móviles** Las aplicaciones tecnológicas se podrán descargar e instalar en dispositivos computadores con Windows 7 en adelante y con Mac OS X 10.11 en adelante, así como en dispositivos móviles Android e IOS.

3. **Vínculo de descarga de la aplicación:** La ruta de acceso para cada diligencia, estará disponible en el auto que la convoca, en el cual se indicará el vínculo.

4. **Micrófono y cámara:** El equipo de cómputo, tableta o móvil utilizado, deberá contar con dispositivos de audio y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, a fin de garantizar la participación de todos los interesados. Durante el desarrollo de la audiencia, el video debe permanecer encendido en todo momento.

5. **Capacidad de acceso a internet:** Para participar en la diligencia, los intervinientes deben contar con una conexión de internet con ancho de banda de mínimo 2 megas, recomendado 5 megas, que garantice la conectividad a la diligencia.

6. **Funcionario de Soporte Técnico del Juzgado:** Es el Empleado Judicial encargado del sistema de participación virtual de la diligencia, del soporte técnico, del acceso virtual de los interesados, de la grabación y de seguir las instrucciones del Juez o funcionario que dirija la Juzgado 4° de Familia de Cúcuta 3 diligencia, respecto al manejo de la misma y las solicitudes de uso de la palabra.

### 2. ACCESO VIRTUAL A LA DILIGENCIA

1. Prevea posibles ruidos o situaciones que afecten el desarrollo y tome las debidas medidas, si es posible, ubíquese en un lugar en el que no sea interrumpido y cuyas condiciones visuales y de audio sean adecuados. No olvide probar si en tal sitio la señal de conexión a Internet es de buena calidad.

2. Verifique antes de la audiencia los equipos que usará para conectarse a la audiencia, y revise que efectivamente cuenta con los programas, las aplicaciones, los datos de plataforma y claves de acceso necesarios.

3. Prepare (escaneados en archivo PDF) los documentos, elementos o información que requiera en la audiencia para evitar interrupciones en la sesión.

4. El acceso virtual a la diligencia se hará por parte de los intervinientes a través del vínculo establecido para el efecto. Para ingresar al vínculo de acceso virtual los intervinientes deberán ingresar su nombre y cédula. (no se permiten alias)

5. Podrán acceder virtualmente a la diligencia el Juez que la dirige, el empleado judicial autorizado, las partes, los apoderados, Defensora de Familia y Procuradora de Familia y los terceros intervinientes, conforme a la ley.

6. Los canales virtuales estarán habilitados 15 minutos antes del inicio de la diligencia, con el propósito de que los intervinientes accedan a la plataforma y reporten al Funcionario de Soporte Técnico, los inconvenientes que presenten, a efectos de superarlos antes del inicio de la diligencia. Para tal fin, se podrá hacer uso del chat previsto para la diligencia en Teams o de la línea telefónica a través de la cual se haya confirmado previamente la audiencia, según corresponda.

### 3. DESARROLLO DE LA DILIGENCIA A TRAVÉS DE MEDIOS VIRTUALES

1. El Juez o funcionario competente dará inicio a la misma, solicitando a los intervinientes su identificación, quienes deberán indicar: (i) su nombre, (ii) su número de identificación, y, (iii) su número de tarjeta profesional, en caso de actuar en calidad de apoderado y presentar sus documentos en la cámara de su dispositivo. El Juez o empleado competente dejará constancia en el expediente sobre los intervinientes que hayan accedido, previamente al inicio de la diligencia.

2. La diligencia se desarrollará de la misma manera prevista en las normas procesales para una audiencia o actuación presencial.

3. La audiencia, aunque virtual, mantiene el deber de decoro en relación con el servicio de justicia, por ende, se exige que la presentación y el entorno de la ubicación de las partes e intervinientes sean los adecuados.

4. Los intervinientes deberán mantener siempre sus micrófonos desactivados y solamente lo activarán al momento en que se le haya concedido el uso de la palabra por el Juez. Una vez el interviniente finalice su intervención, deberá desactivar su micrófono. La cámara deberá estar activa todo el tiempo.

5. Para intervenir puede pedir el uso de la palabra, abriendo el micrófono y solicitando permiso o utilizando el botón "levantar la mano". Solamente se permitirá el uso de la palabra a un interviniente a la vez. Juzgado 4° de Familia de Cúcuta 4

6. Los intervinientes no podrán conectarse simultáneamente a través de dos dispositivos (computador, tabletas o teléfonos móviles, a fin de evitar interferencias).

7. El chat/mensajes de texto del aplicativo Microsoft Teams puede ser utilizado para reportar inconvenientes técnicos. La palabra será otorgada por quien dirige la diligencia. No tendrán efectos procesales anotaciones o manifestaciones procesales que se hagan por ese medio.

8. La presentación de cualquier archivo en la audiencia exige que sea exhibido (trasladado) previamente a las demás partes a través del correo electrónico del juzgado [jfamcu4@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu4@cendoj.ramajudicial.gov.co) (debe ser autorizado por el Juez)

9. Solo podrá exhibirse tal documento (compartir pantalla) en la audiencia cuando el Juez lo autorice.

10. Las partes procesales deben tener un medio de comunicación privado individual para cada parte diferente y ajeno al canal de la audiencia virtual.

11. Si en la audiencia va a presentar testigos, es su deber prepararlos con los aspectos aquí explicados y aportar los correos electrónicos de cada uno de ellos, previamente a la diligencia a través del correo institucional del juzgado en coordinación con el empleado que confirmó la audiencia virtual.

12. Las personas que acudan como testigos deberán ubicar el equipo de cómputo o aparato de comunicación de forma que en la pantalla se pueda reflejar la mayor cantidad de espacio posible, deberá sentarse detrás de una mesa vacía, a una distancia de la pantalla que le permita comunicarse con el Juez y donde pueda verse claramente su rostro.

13. El despacho determinará según cada caso, qué personas se podrían encontrar presentes en el lugar del testigo, quienes deberán ser visibles en la pantalla y estar identificadas.

14. Si durante el desarrollo de la diligencia se presenta algún inconveniente, el interviniente deberá tomar una imagen de la pantalla en donde se pueda evidenciar el error y enviarla al correo institucional del Despacho. El encargado de apoyar la audiencia le informará al Juez para que adopte la respectiva decisión, siempre garantizando el debido proceso.

15. El uso de los medios virtuales para el desarrollo de las diligencias en ningún momento varía las reglas y etapas procesales o de las actuaciones previstas en el Código General del Proceso, Código de Infancia y Adolescencia y demás normas sustanciales y procesales aplicables al caso.

16. La actuación adelantada en desarrollo de la diligencia realizada a través de medios virtuales será grabada por el Despacho Judicial en su integridad en medios audiovisuales que ofrezcan seguridad para el registro de lo actuado, en los términos del numeral 4 del artículo 107 del Código General del Proceso. Esta grabación obrará como prueba de lo acontecido en la diligencia, en los términos del artículo 107 del Código General del Proceso y de la misma se levantará la correspondiente acta. El ingreso a la Sala de Audiencia Virtual, se constituye en la autorización de la grabación de la diligencia, sin que se necesite autorización expresa para ello.

17. Se compartirá previamente en su correo electrónico un enlace temporal que le permite el acceso a la carpeta del expediente y de la audiencia, a efectos de obtener copia de la audiencia.

Se debe hacer lectura atenta a estas directrices, para que, al momento de ingreso a la audiencia, manifieste expresamente su entendimiento y cumplimiento.

Cualquier solicitud o inquietud frente al desarrollo de la audiencia, puede comunicarlo previamente al correo institucional del juzgado. [jfamcu4@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu4@cendoj.ramajudicial.gov.co)

NOTIFIQUESE.

Juez

**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON**

**Firmado Por:**

**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 004 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**76ff78e2eb24a58993e13627a29c9850ac8b64d0dc4dfcb32b5aeda0b26b8273**

Documento generado en 26/08/2020 02:47:15 p.m.



Departamento Norte de Santander  
**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA**  
Palacio de Justicia OF. 103 C  
Distrito Judicial de Cúcuta.

**REFERENCIA NULIDAD DE REGISTRO CIVIL N°**  
**54 – 001- 31- 60- 004 – 2020 – 00191 – 00 – interno -16860**

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020)

Por haberse presentado en debida forma y reunir los requisitos de Ley, se admite la anterior demanda mediante la cual el señor JESLIHER JHOEL AGUILAR SUAREZ, por intermedio de Apoderado Judicial solicita la Nulidad de su Registro Civil de Nacimiento.

Désele a esta demanda el trámite del Proceso de Jurisdicción Voluntaria. Art. 577 del C. G. del P.

Téngase en cuenta al momento de fallar, los documentos allegados junto con la demanda por reunir los requisitos de Ley.

RECONOCER como Apoderado Judicial del demandante, al Dr. JUAN DE JESUS MARTIN MERCHAN LEYES, conforme y para los fines del poder conferido

**NOTIFIQUESE,**

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON  
**Juez**

**Firmado Por:**

**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 004 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA**  
Palacio de Justicia OF. 103 C  
Distrito Judicial de Cúcuta.

cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto  
en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fef6882fb691802bd0eaf2309dff289041d82c06273294d60  
4b67135996d5191**

Documento generado en 27/07/2020 02:45:36 p.m.

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

DE ORALIDAD

Palacio de Justicia Of. 103 Bloque C

Distrito Judicial de Cúcuta

### JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE CUCUTA

San José de Cúcuta, agosto veintisiete (27) de dos mil veinte (2020).

Se encuentra al Despacho el proceso de DIVORCIO y LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL radicado 2018-00042-00 (Int. 15413), promovido por ORIELSON ALVINO SANCHEZ ROLON en contra de KARIME GRISELDA LIZCANO GOMEZ.

En este proceso de Liquidación de Sociedad Conyugal, admitido mediante auto del 01 de febrero de 2019 y en el cual se encuentran vigentes medidas solicitadas por ambas partes, el señor ORIELSON ALVINO SANCHEZ ROLON presenta escrito en el que solicita “le sea retirada la orden de embargo que se encuentra en la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía CAJAHONOR”, adjuntando escritura No. 1399 del 5 de agosto de 2020, suscrita en la Notaría Séptima del Círculo de Cúcuta, mediante la cual las partes liquidan por mutuo acuerdo la sociedad conyugal.

Sin embargo, revisada la escritura aportada observa el Despacho que en dicho documento se acordó que el valor de los activos correspondía a la suma de \$11.882.342, del cual se adjudica al señor ORIELSON ALVINO SANCHEZ ROLON la suma de \$6.882.342 y a la señora KARIME GRISELDA LIZCANO GOMEZ el valor de \$5.000.000.

En consecuencia, se dispone correrle traslado a la señora KARIME GRISELDA LIZCANO GOMEZ de la petición elevada por el demandante para lo que estime pertinente; con la advertencia que en caso de silencio, se dispondrá que el valor adjudicado a la misma sea consignado en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado y se ordenará el levantamiento del embargo respecto del valor que le corresponda al señor ORIELSON ALVINO SANCHEZ ROLON.

Notifíquese a las partes por el medio más eficaz.

NOTIFIQUESE.

Juez

**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON**

**Firmado Por:**

**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 004 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4687eaf10de0ec61130c232e6bab6cd6ad9115372e3f42b20e1ca4204bd9  
bd17**

Documento generado en 26/08/2020 04:01:36 p.m.



Departamento Norte de Santander

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA**

**DE ORALIDAD**

Palacio de Justicia OF. 103 Bloque C

Distrito Judicial de Cúcuta

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE**

**CUCUTA**

San José de Cúcuta, agosto veintisiete (27) de dos mil veinte (2020).

Se encuentra al Despacho el proceso de DIVORCIO radicado 2019-00649-00 (Int. 16627), promovido por JESSICA CAROLINA TELLEZ QUIROZ en contra de JOSE RODOLFO CARREÑO ORTIZ.

El señor apoderado de la parte actora presenta escrito al que adjunta las escrituras públicas números 0667 y 0668 del 06 de mayo de 2020, mediante la cual los señores JESSICA CAROLINA TELLEZ QUIROZ y JOSE RODOLFO CARREÑO ORTIZ, por mutuo acuerdo, se divorcian del matrimonio civil contraído y, disuelven y liquidan la sociedad conyugal formada en razón al mismo; por lo que solicita desistimiento incondicional.

El artículo 314 del C. G. P. señala que el demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.

La norma citada y lo solicitado por el señor apoderado de la parte demandante es aplicable para el caso que nos ocupa, máxime cuando se aportan escrituras públicas suscritas por las partes en las cuales de común acuerdo superan las pretensiones del proceso como es el divorcio y la liquidación de su sociedad conyugal.

En consecuencia el Despacho accede a lo solicitado y procederá a decretar el desistimiento en el presente proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Cúcuta,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decretar el desistimiento de las pretensiones en este proceso de DIVORCIO radicado 2019-00649-00 (Int. 16627), adelantado por JESSICA CAROLINA TELLEZ QUIROZ en contra de JOSE RODOLFO CARREÑO ORTIZ, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Disponer que, en firme esta providencia, se archive el expediente.

**NOTIFIQUESE.**

Juez



SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

**Firmado Por:**

**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 004 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8372ad38f6f6aa093fb91236f021f1a3b19742b408dddadc40c09e22301d88ba**

Documento generado en 27/08/2020 10:42:32 a.m.

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA**

**DE ORALIDAD**

Palacio de Justicia Of. 103 Bloque C  
Distrito Judicial de Cúcuta

## JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

San José de Cúcuta, agosto veintisiete (27) de dos mil veinte (2020).

Se encuentra al Despacho el proceso de INVESTIGACION E IMPUGNACION DE PATERNIDAD radicado 2020-00003-00 (Int. 16671), promovido por INDIRA SHIRLEY GIRALDO RIOS en contra de CESAR AUGUSTO HERNANDEZ SUAREZ y MARIO ALEXANDER MURILLO ZULUAGA.

Habiéndose recibido por parte del Instituto Yunis Turbay la prueba de genética ordenada y practicada en el presente proceso, se dispone correr traslado de la misma a las partes por el término de tres (3) días para lo que estimen pertinente.

Vuelva el proceso oportunamente al Despacho para tomar la decisión que en derecho corresponda.

**NOTIFIQUESE.**

Juez

**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON**

**Firmado Por:**

**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 004 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**dda6b14fb60b0e73a6972a6c3f72962ddec713abbb89045f55339da8a66e6a98**

Documento generado en 26/08/2020 03:29:44 p.m.



Departamento Norte de Santander  
**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD**  
PALACIO DE JUSTICIA OFIC. 103 BLOQUE C  
Distrito Judicial de Cúcuta.

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

San José de Cúcuta, Veintisiete (27) de Agosto de dos mil Veinte (2020).

PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	CLAUDIA GRACIELA OLIVARES RIVERA <a href="mailto:cla.olivares@hotmail.com">cla.olivares@hotmail.com</a>
DEMANDADO:	ALVARO MOLINA <a href="mailto:acrialum@hotmail.com">acrialum@hotmail.com</a>
RADICADO:	54 001 31 60 004 – 2020 00 227 00 - (16.896).

Revisada la demanda y sus anexos, se observa que la parte demandante recibe notificaciones en el Municipio de Los Patios, Norte de Santander.

De acuerdo con lo expresado en el C. G. P., en el Artículo 28 **Competencia territorial**.

La competencia territorial se determina por la siguientes reglas: 1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez de domicilio o de la residencia del demandante.

Como se puede apreciar y tratándose de un proceso de alimentos en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al Juez del domicilio o residencia de aquel, según lo concertado en el numeral 2º del Artículo ya referido y aunado a que el domicilio de la demandante representante legal de los menores está en el municipio de Los Patios, es competente el Juez de dicha localidad, remitiéndose el expediente a dicho municipio.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SAN JOSE DE CÚCUTA, NORTE DE SANTANDER,**

**R E S U E L V E:**

PRIMERO: RECHAZAR de plano el presente proceso de Ejecutivo de Alimentos de acuerdo a lo anotado en la motivación precedente.

SEGUNDO: REMITIR las diligencias al Juzgado de Familia de Los Patios, Norte de Santander.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica para actuar al Doctor GERSON ARLEY D'ANDREA RINCON, conforme a las facultades otorgadas en el poder conferido, por la señora CLAUDIA GRACIELA OLIVARES RIVERA.

CUARTO: DEJAR las anotaciones respectivas en el sistema Siglo XXI.

COPIESE Y NOTIFIQUESE;

JUEZ,

**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON**

**Firmado Por:**

**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 004 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ec9d0254043bed0abe3fe7be005ae4b0d7f24710f5de7930ac9fa229ddf48de6**

Documento generado en 27/08/2020 11:27:00 a.m.

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD**  
Palacio de Justicia OF. 103 C  
Distrito Judicial de Cúcuta.

**REFERENCIA- NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO  
RADICADO No. 54- 001-31-60-004-2020-00190-00- INTERNO 16860**

### **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de agosto de Dos Mil Veinte (2020)

Se procede a dictar la Sentencia que en derecho corresponda en este proceso de Jurisdicción Voluntaria, mediante el cual **YOLTHER IVAN GUILLEN ESTEPA**, por medio de apoderado Judicial solicita la ANULACIÓN DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, expedido por la Registraduría Municipal de Villa Rosario, Norte de Santander, Colombia.

### **H E C H O S:**

**PRIMERO:**El señor **YOLTHER IVAN GUILLEN ESTEPA**, nació el día 16 de diciembre de 1988 en el Hospital Dr. Samuel Darío Maldonado- San Antonio del Táchira- Venezuela.

**SEGUNDO:** El señor **GUILLEN ESTEPA**, manifiesta que de manera inconsulta su padre, después de haber registrado su nacimiento en Venezuela, decide registrarlo erróneamente como colombiano en la Registraduría Municipal de Villa del Rosario- Norte de Santander, el cual quedó con el Indicativo **Serial No. 13685263**, omitiendo hacerlo por la respectiva oficina consular en territorio extranjero, tal como lo indica el artículo 47 del Decreto 1260 de 1970.

**TERCERO:** El apoderado manifiesta que existe una diferencia en el dato del primer nombre, dado que el citado señor en el documento colombiano, aparece con **YOLTHER**, en tanto que en el documento venezolano se hace llamar **YOTHSE**, por consiguiente ante la similitud del mismo y siendo los demás datos iguales de tener en cuenta a la posteridad de la inscripción del nacimiento en Colombia, se presume que se trata de un error de forma al momento de la redacción del documento de nacimiento colombiano.

**CUARTO:** El señor **YOLTHER IVAN GUILLEN ESTEPA**, manifiesta su voluntad de anular su Registro Civil de Nacimiento colombiano, porque si bien es cierto que este es un documento auténtico que presume de legalidad dentro del territorio nacional, no menos cierto es que no cumple con la veracidad exacta de su lugar de nacimiento, ya que en realidad este ocurrió en la República Bolivariana de Venezuela.

### **PRETENSIONES:**

En consecuencia solicita, que mediante Sentencia Ejecutoriada, se decrete la Nulidad del Registro Civil de Nacimiento Colombiano con el indicativo **Serial No. 13685263 –Parte Básica 88-12-16, Código-4915**, de la Registraduría Municipal de Villa del Rosario, Norte de Santander, Colombia, por los motivos anteriormente expuestos.

### **PRUEBAS:**

Como pruebas se aportaron:

- a. Poder para actuar.
- b. Registro Civil de Nacimiento de **YOLThER IVAN GUILLEN ESTEPA**, Serial N° **13685263 –88-12-16, Código-4915**, de la Registraduría Municipal de Villa Rosario, Norte de Santander, Colombia,.
- c. Constancia de Nacido vivo de **YOLThER IVAN GUILLEN ESTEPA**, debidamente legalizada y apostillada ante las autoridades competentes para trámites .
- d. Acta de Nacimiento debidamente legalizada y apostillada ante las autoridades competentes para trámites

### **ACTUACION PROCESAL:**

Habiéndose recibido por reparto la presente demanda, este Juzgado por auto de fecha veintiocho (28) de julio de Dos mil Veinte (2020), dispuso su admisión, ordenando darle el trámite de proceso de Jurisdicción Voluntaria previsto en el art. 579 del CGP

### **CONSIDERANDOS:**

Con la demanda objeto de estudio, el demandante **YOLThER IVAN GUILLEN ESTEPA**, persigue la Anulación del Registro Civil de nacimiento, Indicativo Serial N° **13685263 –88-12-16, Código-4915**, de la Registraduría Municipal de Villa del Rosario, Norte de Santander, Colombia con fecha de inscripción el 11 de enero de 1989.

En razón a la ambigüedad, que se presenta frente a la competencia para conocer del Registro Civil de Nacimiento, el Honorable Tribunal Superior-Sala Civil Familia y conforme a lo señalado en el numeral 2° del artículo 22 del C.G.P, asignó la competencia de estos procesos a los juzgados de Familia. Se advierte que la demanda reúne los requisitos legales y la parte demandante goza de capacidad jurídica.

El art. 46 del Decreto 1260 de 1970, dice:

“Los nacimientos ocurridos en el territorio Nacional se inscribirán en la oficina correspondiente a la circunscripción territorial en que haya tenido lugar.

El art. 11 del Decreto 1260 de 1970, establece:

“El Registro civil de Nacimiento de cada persona será único y definitivo. En consecuencia, todos los hechos y actos concernientes al estado civil y a la capacidad de ella, sujetos a registro, deberán inscribirse en el correspondiente folio de la oficina que inscribió el nacimiento, y el folio subsistirá hasta cuando

se anote la defunción o la sentencia que declare la muerte presunta por desaparecimiento”.

Por su parte el art. 104 ibidem, determina lo siguiente:

“Desde el punto de vista formal son nulas las inscripciones :

1. Cuando el funcionario actúe fuera de los límites territoriales de su competencia.
2. Cuando los comparecientes no hayan prestado aprobación al texto de la inscripción.
3. Cuando no aparezca la fecha y el lugar de la autorización o la denominación legal del funcionario.
4. Cuando no aparezca debidamente establecida la identificación de los otorgantes o testigos, o la firma de aquello o de éstos.
5. Cuando no existan los documentos necesarios como presupuestos de la inscripción o de la alteración o cancelación de ésta”.

El art. 65, ibídem establece:

“Hecha la inscripción de un nacimiento, la oficina central indicará el Código o complejo numeral que corresponde al folio dentro del orden de sucesión nacional, con el que marcará el ejemplar de su archivo y del que dará noticia a la oficina local para que lo estampe en el suyo”.

En el caso en estudio se advierte, de conformidad con las pruebas documentales arrojadas al proceso y como se constata en el Acta de Nacimiento de **YOLTHER IVAN GUILLEN ESTEPA**, el nacimiento ocurrió el día 16 de diciembre de 1988, en el “Hospital Samuel Darío Maldonado”, de San Antonio del Táchira de la República Bolivariana de Venezuela, documento auténticado por la Primera Autoridad Civil del Municipio Bolívar, Estado Táchira y apostillada por el Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz- Oficina de Relaciones Consulares, REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA; es decir, fue en ese país donde realmente ocurrió su nacimiento.

En razón de lo anterior y como a la demanda se acompañó la prueba fehaciente de que en efecto el señor **YOLTHER IVAN GUILLEN ESTEPA**, es oriundo del vecino país, con el Acta de Nacimiento N° 129-Folio 131-Tomo I, inscrita en enero de 1989, debidamente auténticada, apostillada expedida por el Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz de la República Bolivariana de Venezuela y con la Constancia de nacido vivo, impone la aceptación de la pretensión impetrada en el libelo demandatorio como quiera que fue registrada en el sitio aludido.

Con las pruebas que reposan en el expediente, se encuentra demostrado que las inscripciones tanto la de Venezuela como la de Colombia se refieren a la misma persona, no hay duda alguna.

Por lo anterior, teniendo en cuenta como fundamento lo normado en el numeral 1º del art. 104, Decreto 1260 de 1970, **YOLTHER IVAN GUILLEN ESTEPA** nació fue en la vecina República de Venezuela, por lo tanto no era procedente hacer la inscripción ante la Registraduría Municipal de Villa del Rosario, Departamento Norte de Santander, República de Colombia, habiendo actuado el Registrador,

fuera de los límites territoriales de su competencia, incurriendo así en una nulidad, por lo que se ha de acceder a las pretensiones de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Cúcuta, Norte de Santander, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR la ANULACIÓN DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, con Indicativo **Serial** No. **13685263**-Parte Básica **88-12-16-Código 4915**, con fecha de inscripción el 11 de enero de 1989, a nombre de **YOLTER IVAN GUILLEN ESTEPA**, expedido por La Registraduría Municipal de Villa Rosario, Norte de Santander de la República de Colombia.

**SEGUNDO:** OFICIAR a la REGISTRADURIA MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO- NORTE DE SANTANDER, COLOMBIA, para que tome atenta nota de esta decisión, adjuntando copia auténtica de la sentencia.

**TERCERO:** ARCHIVAR lo actuado una vez en firme la presente providencia.

**CUARTO:** EXPEDIR las copias necesarias a la parte interesada del presente fallo, así mismo el desglose de los documentos..

**COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

La juez,



**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON**

nubia/j.

Firmado Por:

**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 004 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60c8f1443deae706f3c8d82c3994203fc8477546c7dd2b01cd3430838afe74c4**  
Documento generado en 27/08/2020 10:21:33 a.m.

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD**  
Palacio de Justicia OF. 103 C  
Distrito Judicial de Cúcuta.

**REFERENCIA- NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO  
RADICADO No. 54- 001-31-60-004-2020-00134-00- INTERNO 16803**

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de agosto de Dos Mil Veinte (2020)

Se procede a dictar la Sentencia que en derecho corresponda en este proceso de Jurisdicción Voluntaria, mediante el cual **BETSY BELÉN SÁNCHEZ DURÁN**, en representación del menor **J.M.Z.S.**, por medio de apoderada Judicial solicita la Anulación de su Registro Civil de Nacimiento, expedido por la Notaría Unica de Durania- Norte de Santander, Colombia.

**H E C H O S:**

1-Los señores **BETSY BELEN SANCHEZ DURAN** y **JAVIER ZABALA VELASCO** padres del menor **J.M.Z.S**, registraron a su menor hijo en la República de Venezuela, según la Partida de Nacimiento visto a folio 20-21.

2- Asi mismo a folio 27, aparecen las impresiones podograficas del pie izquierdo y derecho del menor **J.M.Z.S**, quien nació el 14 de septiembre de 2011 en el Centro Médico la Frontera en San Antonio del Táchira de la República Bolivariana de Venezuela.

3- De las pruebas aportadas, está la Constancia del Centro Médico la Frontera-Hospital privado C.A., donde el doctor Gregorio Aribey Contreras hace constar que la señora **BETSY BELEN**, fue atendida el 14 de septiembre de 2011 a las 9:10 de la mañana por cesárea, teniendo un recién nacido sexo masculino con el nombre de J.M.

4- Así las cosas se tiene que la nacionalidad del menor **JUAN MIGUEL ZABALA SANCHEZ**, por nacimiento, sin lugar a dudas, es venezolana, como se aprecia en las pruebas aportadas por la señora **BETSY BELEN**, debidamente apostillada por el Ministerio del Poder Popular para las Relaciones Interiores y de Justicia de la República Bolivariana de Venezuela, visto a folio 18 al 22.

5- Los padres del menor, **BETSY BELÉN SÁNCHEZ DURÁN** y **JAVIER ZABALA VELASCO**, cometieron el error de hacer dos Registros Civiles de Nacimiento en la República de Colombia, el primero el día 12 de octubre de 2011 en la Notaría Unica de Durania - Norte de Santander-Colombia, bajo el **Serial No. 33623300** y **NUIP No. 1094642149** y el segundo el 14 de mayo de 2012 en el Consulado de Colombia en San Antonio- Estado Táchira de la Republica Bolivariana de Venezuela, bajo el **Serial No. 51640405** y **NUIP No. 1127053393**.

6- Después de esto, se dan cuenta que cometieron un error, ya que de esta manera, quedó registrado en ambas naciones, cosa imposible ya que no pudo haber nacido en dos sitios y países diferentes, esto lo hicieron los padres por desconocimiento de las normas que se rigen, ya que se les facilitaba hacer esta clase de registro en los dos países, sin creer que con el tiempo se les iba a presentar algún inconveniente.

7- Sin embargo se aprecia claramente la compatibilidad de los datos consignados en los registros de ambos países, que se puede inferir que la identidad de la persona inscrita, de quien se pretende la Anulación de su primer registro colombiano, efectuado en la Notaría Unica de Durania -N.S. Colombia, bajo el **Serial No. 33623300** y **NUIP No. 1094642149**, para subsanar el yerro cometido y quedar con el registro expedido por el Consulado de Colombia, quien si es el competente para la nacionalidad por consanguinidad, expedido el 14 de mayo de 2012, bajo el **Serial No. 51640405- NUIP No. 1127053393** por el Consulado de Colombia en Venezuela- San Antonio-Estado Táchira.

8- Por lo tanto solicita la Anulación del primer Registro Civil de Nacimiento efectuado en la Notaría Unica de Durania -N.S.-Colombia, bajo el **Serial No. 33623300** y **NUIP No. 1094642149**, ya que el Notario de Durania, carecía de competencia para realizar dicho registro, siendo competente el Consulado de Colombia en Venezuela.

9- Los padres registraron correctamente al menor J.M.Z.S., la nacionalidad Colombiana por Consanguinidad, el 14 de mayo de 2012, bajo el **Serial No. 51640405- NUIP No. 1127053393** en el Consulado de Colombia en Venezuela- San Antonio-Estado Táchira.

Como consecuencia de lo anterior, coexistian junto con el registro de **J.M.Z.S.**, que fue inscrito el 12 de octubre de 2011 en la Notaría Única de Durania - Norte de Santander-Colombia, bajo el **Serial No. 33623300** y **NUIP No. 1094642149**, otro registro, del 14 de mayo de 2012 bajo el **Serial No. 51640405** y **NUIP No. 1127053393**, inscrito en el Consulado de Colombia en San Antonio- Estado Táchira de la Republica Bolivariana de Venezuela,

#### **PRETENSIONES:**

En consecuencia solicita, que mediante Sentencia Ejecutoriada, se decrete la Nulidad del primer Registro Civil de Nacimiento Colombiano con el indicativo Serial No. **33623300** – **NUIP No. 1094642149**, de la Notaría Unica de Durania - Norte de Santander-Colombia, por los motivos anteriormente expuestos.

#### **PRUEBAS:**

Como pruebas se aportaron:

- a. Poder para actuar.
- b. Dos Registros Colombianos de J.M.Z.S.
- c. Original de la Partida de Nacimiento venezolana de J.M.Z.S, debidamente apostillada.

- d. Constancia Ministerio del Poder Popular para las Relaciones Interiores y de Justicia de la República Bolivariana de Venezuela.
- e. Copia de la demanda
- f. Los enunciados en el acápite de pruebas.

### **ACTUACION PROCESAL:**

Habiéndose recibido en reparto la presente demanda, este Juzgado por auto de fecha Veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020), dispuso su admisión, ordenando darle el trámite de proceso de Jurisdicción Voluntaria previsto en el art. 579 del CGP

### **CONSIDERANDOS:**

Con la demanda objeto de estudio, la demandante **BETSY BELÉN SÁNCHEZ DURÁN**, en representación de su menor hijo **J.M.Z.S.**, persigue la Anulación de su Registro Civil de nacimiento, bajo e Indicativo **Serial No. 33623300** y **NUIP No. 1094642149** de la Notaría Unica de Durania - Norte de Santander-Colombia, con fecha de inscripción el 12 de octubre de 2011.

Este despacho es competente para conocer de esta causa, conforme lo previsto en el numeral 2º del Art 22 del CGP, se advierte que la demanda reúne los requisitos legales y la parte demandante goza de capacidad jurídica para comparecer, art. 306 del C C , modificado por el art. 39 del decreto 2820 de 1974.

El art. 46 del Decreto 1260 de 1970, dice:

“Los nacimientos ocurridos en el territorio Nacional se inscribiràn en la oficina correspondiente a la circunscripción territorial en que haya tenido lugar.

El art. 11 del Decreto 1260 de 1970, establece:

“El Registro civil de Nacimiento de cada persona será único y definitivo. En consecuencia, todos los hechos y actos concernientes al estado civil y a la capacidad de ella, sujetos a registro, deberán inscribirse en el correspondiente folio de la oficina que inscribió el nacimiento, y el folio subsistirá hasta cuando se anote la defunción o la sentencia que declare la muerte presunta por desaparecimiento”.

Por su parte el art. 104 ibidem, determina lo siguiente:

“Desde el punto de vista formal son nulas las inscripciones :

1. Cuando el funcionario actúe fuera de los límites territoriales de su competencia.
2. Cuando los comparecientes no hayan prestado aprobación al texto de la inscripción.
3. Cuando no aparezca la fecha y el lugar de la autorización o la denominación legal del funcionario.
4. Cuando no aparezca debidamente establecida la identificación de los otorgantes o testigos, o la firma de aquello o de éstos.

5. Cuando no existan los documentos necesarios como presupuestos de la inscripción o de la alteración o cancelación de ésta”.

El art. 65, ibídem establece:

“Hecha la inscripción de un nacimiento, la oficina central indicará el Código o complejo numeral que corresponde al folio dentro del orden de sucesión nacional, con el que marcará el ejemplar de su archivo y del que dará noticia a la oficina local para que lo estampe en el suyo”.

En el caso en estudio se advierte, de conformidad con las pruebas documentales arrojadas al proceso y como se constata en el Acta de Nacimiento de **J.M.Z.S.**, el nacimiento ocurrió el 14 de septiembre de 2011 en el Centro Médico la Frontera en San Antonio del Táchira de la República Bolivariana de Venezuela, documento auténticado por la Primera Autoridad Civil del Municipio Bolívar, Estado Táchira y apostillada por el Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores, Oficina de Relaciones Consulares, REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, visto a folio 23-25; es decir, fue en ese país donde realmente ocurrió su nacimiento.

En razón de lo anterior y como a la demanda se acompañó la prueba fehaciente de que en efecto el menor **J.M.Z.S.**, es oriundo del vecino país, con el **Acta de Nacimiento N° 1264- Tomo-VI**, inscrita el 24 de noviembre de 2011, debidamente auténticada, apostillada expedida por el Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz de la República Bolivariana de Venezuela y con la Constancia de nacido vivo, visto a folio 26, impone la aceptación de la pretensión impetrada en el libelo demandatorio como quiera que fue registrada en el sitio aludido.

Con las pruebas que reposan en el expediente, se encuentra demostrado que las inscripciones tanto la de Venezuela como la de Colombia se refieren a la misma persona, no hay duda alguna.

Por lo anterior, teniendo en cuenta como fundamento lo normado en el numeral 1º del art. 104, Decreto 1260 de 1970, **J.M.Z.S.**, nació fue en la vecina República de Venezuela, por lo tanto no era procedente hacer la inscripción ante la Notaría Única de Durania - Norte de Santander-Colombia, habiendo actuado el Notario fuera de los límites territoriales de su competencia, incurriendo así en una nulidad, por lo que se ha de acceder a las pretensiones de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Cúcuta, Norte de Santander, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

## **RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR la ANULACIÓN DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, a nombre de **J.M.Z.S.**, con Indicativo **Serial No. 33623300** y **NUIP No. 1094642149**, y fecha de inscripción el 12 de octubre de 2011, expedido por La Notaría Única de Durania - Norte de Santander-Colombia.

**SEGUNDO:** OFICIAR a la NOTARÍA ÚNICA DE DURANIA, NORTE DE SANTANDER, COLOMBIA, para que tome atenta nota de esta decisión, adjuntando copia auténtica de la sentencia.

**TERCERO:** ARCHIVAR lo actuado una vez en firme la presente providencia.

**CUARTO:** EXPEDIR las copias necesarias a la parte interesada del presente fallo, así mismo el desglose de los documentos..

**COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

La juez,



**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON**

nubia/j.

**Firmado Por:**

**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 004 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **934083941a896e2d8d134574c5f62a901c20a91a363c1ae9718a0adee102b568**  
Documento generado en 26/08/2020 02:56:43 p.m.

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA**

**DE ORALIDAD**

Palacio de Justicia OF. 103 Bloque C

Distrito Judicial de Cúcuta

## **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE CUCUTA**

San José de Cúcuta, agosto veintiséis (26) de dos mil veinte (2020).

Se encuentra al Despacho el proceso de DIVORCIO radicado 2019-00493-00 (Int. 16471), promovido por JHON JAIME ARIZA CACERES en contra de MERLY JOHANNA PINEDA PEÑARANDA.

El señor apoderado de la parte actora presenta escrito al que adjunta escritura pública # 695 del 01 de junio de 2020, mediante la cual los señores JHON JAIME ARIZA CACERES y MERLY JOHANNA PINEDA PEÑARANDA, mediante la cual por mutuo acuerdo se divorcian del matrimonio civil contraído y, disuelven y liquidan la sociedad conyugal formada en razón al mismo; por lo que solicita “se suspenda el trámite del proceso”.

De conformidad con lo anterior y en razón a que se presenta una causal de improseguibilidad de la presente actuación por haber superado las partes de común acuerdo las pretensiones de la demanda, se dispone dar por terminado el proceso y el archivo del mismo.

NOTIFIQUESE.

Juez

**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON**

Firmado Por:

**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 004 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cff375a1efa9de3f96ffe961c3336b15a81d89b18db6fd87b3c16d8ff2218c5b**

Documento generado en 25/08/2020 03:53:14 p.m.

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD**  
PALACIO DE JUSTICIA OFIC.103 BLOQUE C  
Distrito Judicial de Cúcuta.

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

San José de Cúcuta, Veintiséis (26) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020).

PROCESO;	DISMINUCION DE CUOTA ALIMENTARIA
DEMANDANTE:	ORLANDO EMIRO OSORIO OSPINA <a href="mailto:orlandosorio10@hotmail.com">orlandosorio10@hotmail.com</a>
DEMANDADA:	MARIA EUGENIA VILLAMIZAR JAIMES <a href="mailto:mwillaja7@gmail.com">mwillaja7@gmail.com</a>
RADICADO No.	54 001 31 60 004 – 2020 00 220 00 - (16.889).

Revisada la demanda y sus anexos, se observa que se solicita la disminución de la cuota de alimentos, agotando el requisito de procedibilidad según lo normado en la ley 640 de 2001 art.35 Modificado por el art. 52, Ley 1395 de 2010. Para acudir ante las jurisdicciones civiles, contenciosas administrativas, laborales y de familia, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas.

Se observa que el libelo principal reúne los requisitos exigidos por el artículo 129 y 111 numeral 2 del Código de la Infancia y la Adolescencia, siendo este Juzgado competente en razón del Decreto 2272 de 1989 y el domicilio del menor, procediendo el Despacho a su aceptación.

Por lo mismo, EL JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SAN JOSE DE CÚCUTA, NORTE DE SANTANDER

RESUELVE:

1º- Admitir la presente demanda de DISMINUCION DE CUOTA ALIMENTOS, presentada por ORLANDO EMIRO OSORIO OSPINA en contra de MARIA EUGENIA VILLAMIZAR JAIMES.

2º- Désele el trámite de proceso especial de que trata el Código del Menor, vigente según el Código de Infancia y Adolescencia.

3º- Correr traslado a la demandada señora MARIA EUGENIA VILLAMIZAR JAIMES, por el término de diez (10) días, notificándosele éste proveído, como copia de la demanda con sus anexos, para que ejerza su derecho de defensa. Enviados por la parte demandante.

4º- Se le informa a la parte demandante, como a la demandada al contestar la demanda al correo institucional del Juzgado ([jfamcu4@cendo.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu4@cendo.ramajudicial.gov.co)), se sirvan dar cumplimiento al art. 78 numeral 14, esto es: ("Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día

siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción. Lea más: [https://leyes.co/codigo\\_general\\_del\\_proceso/78.htm](https://leyes.co/codigo_general_del_proceso/78.htm)”).

Igualmente el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de Junio hogaño, expedido por el Gobierno Nacional, en sus artículos 6º y 8º, debiendo notificar a la demandada vía correo electrónico aportado, conforme a lo previsto en los Arts. 291 y 292 del C.G.P.; para lo cual, se le insta realizar dichos formatos dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de dársele aplicación a lo normado en el numeral 1º del Artículo 317 del C.G.P., ordenándose la terminación del proceso por DESISTIMIENTO TACITO.

5º- OFICIAR a la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, con el fin se sirvan allegar a éste Despacho Judicial, constancia laboral de lo devengado con sus respectivos descuentos y cargo que ocupa la señora María Eugenia.

6º- De oficiar al Juzgado Tercero Homologo de la ciudad, no se accede por ahora, por lo que lo solicitado se encuentra dentro de la demanda allegada.

COPIESE Y NOTIFIQUESE;

JUEZ,



**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLÓN.**

**Firmado Por:**

**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 004 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c288ad76a99206d8fea7ca8b3424e6674155c3204ba30fa6790f7a66ab3d93d8**

Documento generado en 27/08/2020 11:18:42 a.m.



Departamento Norte de Santander  
**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA  
DE ORALIDAD**

Palacio de Justicia OF. 103 Bloque C  
Distrito Judicial de Cúcuta

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE CUCUTA**

San José de Cúcuta, agosto veintisiete (27) de dos mil veinte (2020).

Se encuentra al Despacho el proceso de UNION MARITAL DEL HECHO radicado 2018-00585-00 (Int. 15957), promovido por MARTHA LIGIA RIVEROS CONTRERAS en contra de KIRSTEN ADRIANA TORRADO RIVEROS y OTROS, respecto del causante ANTONIO MARIA TORRADO YAÑEZ.

En primero lugar hay que señalar, respecto de las solicitudes presentadas por las partes demandante y una de las demandadas, que no se puede en el presente proceso obviar el trámite procesal correspondiente, en razón a que respecto de uno de los demandados y de los herederos indeterminados actúa curador ad-litem, quien conforme lo señala el artículo 56 del C.G.P., no puede disponer del derecho en litigio de sus representados.

Teniendo en cuenta que mediante el acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 se suspendieron los términos a partir del 16 de marzo del presente año y fue levantada dicha suspensión a través del acuerdo PCSJA20-11581 27/06/2020, se hace necesario dar continuación al trámite procesal pertinente, en consecuencia, se fija nueva fecha para para la realización de la audiencia consagrada en el artículo 372 del C. G. P. el próximo SEIS DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE a las 8:30 a.m.

Dado que esta audiencia había sido convocada mediante auto del 25 de noviembre de 2019 en consecuencia, reitérese lo señalado allí, se pone de presente que las partes y sus apoderados deben comparecer personalmente para que absuelvan interrogatorio de parte o de oficio.

Así mismo de conformidad con el art. 217 del C.G.P. los testigos si fueron decretados en su oportunidad, deben ser citados por las partes. proporcionando los correos electrónicos al Despacho a efectos de vincularlos el día de la diligencia.

Se advierte a las partes que dentro del trámite de saneamiento del proceso tienen la obligación de señalar cualquier irregularidad observada para efectos de adelantar el correspondiente saneamiento del proceso, así como en la fijación de hechos y de pretensiones, deben manifestar en que hechos se encuentran de acuerdo y los alcances de las pretensiones, lo anterior, con base en el art. 372 C.G.P.

La plataforma de realización de la audiencia es a través de TEAMS, y el vínculo de acceso es el siguiente:

[Unirse a reunión de Microsoft Teams](#)

[Más información sobre Teams](#) | [Opciones de reunión](#)

Es necesario, la lectura y comprensión de las pautas establecidas en el protocolo de Audiencias virtuales.

NOTIFÍQUESE,

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLÓN  
Juez 4° de Familia de Cúcuta

## **PROTOCOLO PARA ADELANTAR AUDIENCIAS VIRTUALES JUZGADO 4 DE FAMILIA DE CUCUTA**

Considerando la situación actual y las medidas de aislamiento adoptadas por el Gobierno Nacional, el juzgado 4 de familia, ha implementado la participación virtual en diligencias, que deban gestionarse dentro de los procesos judiciales, que se adelantan en el despacho, haciendo uso de las herramientas tecnológicas. La participación virtual facilitará la protección e integridad de los funcionarios e intervinientes, al no generarse una interacción física, pero garantizará el desarrollo integral del principio de oralidad previsto en el artículo 3, artículo 103 y párrafo primero del artículo 107 del Código General del Proceso. Para tal fin, se seguirán los lineamientos que se establecen a continuación:

1. **REQUERIMIENTOS TÉCNICOS**
  1. **Aplicación** La audiencia, se llevará a cabo haciendo uso de la aplicación tecnológica Microsoft Teams, que permite el acceso del Juez que dirige la diligencia, así como de las partes y sus apoderados judiciales, su conexión simultánea, de tal forma que sea posible su participación virtual
  2. **Equipos de cómputo, tabletas, y móviles** Las aplicaciones tecnológicas se podrán descargar e instalar en dispositivos computadores con Windows 7 en adelante y con Mac OS X 10.11 en adelante, así como en dispositivos móviles Android e IOS.
  3. **Vínculo de descarga de la aplicación:** La ruta de acceso para cada diligencia, estará disponible en el auto que la convoca, en el cual se indicará el vínculo.
  4. **Micrófono y cámara:** El equipo de cómputo, tableta o móvil utilizado, deberá contar con dispositivos de audio y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, a fin de garantizar la participación de todos los interesados. Durante el desarrollo de la audiencia, el video debe permanecer encendido en todo momento.
  5. **Capacidad de acceso a internet:** Para participar en la diligencia, los intervinientes deben contar con una conexión de internet con ancho de banda de mínimo 2 megas, recomendado 5 megas, que garantice la conectividad a la diligencia.
  6. **Funcionario de Soporte Técnico del Juzgado:** Es el Empleado Judicial encargado del sistema de participación virtual de la diligencia, del soporte técnico, del acceso virtual de los interesados, de la grabación y de seguir las instrucciones del Juez o funcionario que dirija la Juzgado 4° de Familia de Cúcuta 3 diligencia, respecto al manejo de la misma y las solicitudes de uso de la palabra.

### **2. ACCESO VIRTUAL A LA DILIGENCIA**

1. **Prevea posibles ruidos o situaciones que afecten el desarrollo y tome las debidas medidas, si es posible, ubíquese en un lugar en el que no sea interrumpido y cuyas condiciones visuales y de audio sean adecuados. No olvide probar si en tal sitio la señal de conexión a Internet es de buena calidad.**
2. **Verifique antes de la audiencia los equipos que usará para conectarse a la audiencia, y revise que efectivamente cuenta con los programas, las aplicaciones, los datos de plataforma y claves de acceso necesarios.**

3. Prepare (escaneados en archivo PDF) los documentos, elementos o información que requiera en la audiencia para evitar interrupciones en la sesión.

4. El acceso virtual a la diligencia se hará por parte de los intervinientes a través del vínculo establecido para el efecto. Para ingresar al vínculo de acceso virtual los intervinientes deberán ingresar su nombre y cédula. (no se permiten alias)

5. Podrán acceder virtualmente a la diligencia el Juez que la dirige, el empleado judicial autorizado, las partes, los apoderados, Defensora de Familia y Procuradora de Familia y los terceros intervinientes, conforme a la ley.

6. Los canales virtuales estarán habilitados 15 minutos antes del inicio de la diligencia, con el propósito de que los intervinientes accedan a la plataforma y reporten al Funcionario de Soporte Técnico, los inconvenientes que presenten, a efectos de superarlos antes del inicio de la diligencia. Para tal fin, se podrá hacer uso del chat previsto para la diligencia en Teams o de la línea telefónica a través de la cual se haya confirmado previamente la audiencia, según corresponda.

### 3. DESARROLLO DE LA DILIGENCIA A TRAVÉS DE MEDIOS VIRTUALES

1. El Juez o funcionario competente dará inicio a la misma, solicitando a los intervinientes su identificación, quienes deberán indicar: (i) su nombre, (ii) su número de identificación, y, (iii) su número de tarjeta profesional, en caso de actuar en calidad de apoderado y presentar sus documentos en la cámara de su dispositivo. El Juez o empleado competente dejará constancia en el expediente sobre los intervinientes que hayan accedido, previamente al inicio de la diligencia.

2. La diligencia se desarrollará de la misma manera prevista en las normas procesales para una audiencia o actuación presencial.

3. La audiencia, aunque virtual, mantiene el deber de decoro en relación con el servicio de justicia, por ende, se exige que la presentación y el entorno de la ubicación de las partes e intervinientes sean los adecuados.

4. Los intervinientes deberán mantener siempre sus micrófonos desactivados y solamente lo activarán al momento en que se le haya concedido el uso de la palabra por el Juez. Una vez el interviniente finalice su intervención, deberá desactivar su micrófono. La cámara deberá estar activa todo el tiempo.

5. Para intervenir puede pedir el uso de la palabra, abriendo el micrófono y solicitando permiso o utilizando el botón "levantar la mano". Solamente se permitirá el uso de la palabra a un interviniente a la vez. Juzgado 4° de Familia de Cúcuta 4

6. Los intervinientes no podrán conectarse simultáneamente a través de dos dispositivos (computador, tabletas o teléfonos móviles, a fin de evitar interferencias).

7. El chat/mensajes de texto del aplicativo Microsoft Teams puede ser utilizado para reportar inconvenientes técnicos. La palabra será otorgada por quien dirige la diligencia. No tendrán efectos procesales anotaciones o manifestaciones procesales que se hagan por ese medio.

8. La presentación de cualquier archivo en la audiencia exige que sea exhibido (trasladado) previamente a las demás partes a través del correo electrónico del juzgado [jfamcu4@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu4@cendoj.ramajudicial.gov.co) (debe ser autorizado por el Juez)

9. Solo podrá exhibirse tal documento (compartir pantalla) en la audiencia cuando el Juez lo autorice.

10. Las partes procesales deben tener un medio de comunicación privado individual para cada parte diferente y ajeno al canal de la audiencia virtual.

11. Si en la audiencia va a presentar testigos, es su deber prepararlos con los aspectos aquí explicados y aportar los correos electrónicos de cada uno de ellos, previamente a la diligencia a través del correo institucional del juzgado en coordinación con el empleado que confirmo la audiencia virtual.

12. Las personas que acudan como testigos deberán ubicar el equipo de cómputo o aparato de comunicación de forma que en la pantalla se pueda reflejar la mayor cantidad de espacio posible, deberá sentarse detrás de una mesa vacía, a una distancia de la pantalla que le permita comunicarse con el Juez y donde pueda verse claramente su rostro.

13. El despacho determinará según cada caso, qué personas se podrían encontrar presentes en el lugar del testigo, quienes deberán ser visibles en la pantalla y estar identificadas.

14. Si durante el desarrollo de la diligencia se presenta algún inconveniente, el interviniente deberá tomar una imagen de la pantalla en donde se pueda evidenciar el error y enviarla al correo institucional del Despacho. El encargado de apoyar la audiencia le informará al Juez para que adopte la respectiva decisión, siempre garantizando el debido proceso.

15. El uso de los medios virtuales para el desarrollo de las diligencias en ningún momento varía las reglas y etapas procesales o de las actuaciones previstas en el Código General del Proceso, Código de Infancia y Adolescencia y demás normas sustanciales y procesales aplicables al caso.

16. La actuación adelantada en desarrollo de la diligencia realizada a través de medios virtuales será grabada por el Despacho Judicial en su integridad en medios audiovisuales que ofrezcan seguridad para el registro de lo actuado, en los términos del numeral 4 del artículo 107 del Código General del Proceso. Esta grabación obrará como prueba de lo acontecido en la diligencia, en los términos del artículo 107 del Código General del Proceso y de la misma se levantará la correspondiente acta. El ingreso a la Sala de Audiencia Virtual, se constituye en la autorización de la grabación de la diligencia, sin que se necesite autorización expresa para ello.

17. Se compartirá previamente en su correo electrónico un enlace temporal que le permite el acceso a la carpeta del expediente y de la audiencia, a efectos de obtener copia de la audiencia.

Se debe hacer lectura atenta a estas directrices, para que, al momento de ingreso a la audiencia, manifieste expresamente su entendimiento y cumplimiento.

Cualquier solicitud o inquietud frente al desarrollo de la audiencia, puede comunicarlo previamente al correo institucional del juzgado. [jfamcu4@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu4@cendoj.ramajudicial.gov.co)

NOTIFIQUESE.

Juez

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

**Firmado Por:**

**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 004 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**af0e4ab7de1e947dcd8f9d0eeecce5126c4f2c515849d44e9dea78d194a100f2**

Documento generado en 27/08/2020 10:18:29 a.m.

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA**  
Palacio de Justicia OF. 103 C  
Distrito Judicial de Cúcuta.

### **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE CUCUTA**

San José de Cúcuta, agosto veintisiete (27) de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho el proceso de SUCESION radicado 2019-00594-00 (Int. 16572), promovido por LUCILA ESTELLA YANET LINDARTE respecto de los causantes RAFAEL EDUARDO YANET CAMPO e IDA EVELIA LINDARTE DE YANET.

Habiéndose aportado las publicaciones correspondientes al emplazamiento de los herederos indeterminados, se dispone continuar con el trámite del proceso y en consecuencia se fija como fecha para la realización de la audiencia de inventarios y avalúos el próximo VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DE 2020 a las 2:00 p.m.

Se le informa a la parte demandante como a la parte demandada, se sirva dar cumplimiento al art. 78 numeral 14, esto es (“Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubiere suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. S exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a mas tardar al día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 s.m.l.m.v.) por cada infracción. Lea más [https://leyes.co/código general del proceso/78htm](https://leyes.co/código_general_del_proceso/78htm)”)

Los memoriales y demás escritos deberán allegarse antes de las 3 p. m., si llegan después de esta hora, se tendrán como recibidos al día siguiente hábil, de acuerdo al horario de trabajo dispuesto por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander ACUERDO CSJNS2020-152 de fecha 30 de junio, en su artículo 2º.

Así mismo se deben seguir los lineamientos previstos en el protocolo de audiencias virtuales anexo. La plataforma de realización de la audiencia es a través de TEAMS, y el vínculo de acceso es el siguiente:

[Unirse a reunión de Microsoft Teams](#)

[Más información sobre Teams](#) | [Opciones de reunión](#)

NOTIFIQUESE.

Juez,

**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON**

## **PROTOCOLO PARA ADELANTAR AUDIENCIAS VIRTUALES JUZGADO 4 DE FAMILIA DE CUCUTA**

Considerando la situación actual y las medidas de aislamiento adoptadas por el Gobierno Nacional, el juzgado 4 de familia, ha implementado la participación virtual en diligencias, que deban gestionarse dentro de los procesos judiciales, que se adelantan en el despacho, haciendo uso de las herramientas tecnológicas. La participación virtual facilitará la protección e integridad de los funcionarios e intervinientes, al no generarse una interacción física, pero garantizará el desarrollo integral del principio de oralidad previsto en el artículo 3, artículo 103 y parágrafo primero del artículo 107 del Código General del Proceso. Para tal fin, se seguirán los lineamientos que se establecen a continuación:

1. **REQUERIMIENTOS TÉCNICOS 1. Aplicación** La audiencia, se llevará a cabo haciendo uso de la aplicación tecnológica Microsoft Teams, que permite el acceso del Juez que dirige la diligencia, así como de las partes y sus apoderados judiciales, su conexión simultánea, de tal forma que sea posible su participación virtual

2. **Equipos de cómputo, tabletas, y móviles** Las aplicaciones tecnológicas se podrán descargar e instalar en dispositivos computadores con Windows 7 en adelante y con Mac OS X 10.11 en adelante, así como en dispositivos móviles Android e IOS.

3. **Vínculo de descarga de la aplicación:** La ruta de acceso para cada diligencia, estará disponible en el auto que la convoca, en el cual se indicará el vínculo.

4. **Micrófono y cámara:** El equipo de cómputo, tableta o móvil utilizado, deberá contar con dispositivos de audio y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, a fin de garantizar la participación de todos los interesados. Durante el desarrollo de la audiencia, el video debe permanecer encendido en todo momento.

5. **Capacidad de acceso a internet:** Para participar en la diligencia, los intervinientes deben contar con una conexión de internet con ancho de banda de mínimo 2 megas, recomendado 5 megas, que garantice la conectividad a la diligencia.

6. **Funcionario de Soporte Técnico del Juzgado:** Es el Empleado Judicial encargado del sistema de participación virtual de la diligencia, del soporte técnico, del acceso virtual de los interesados, de la grabación y de seguir las instrucciones del Juez o funcionario que dirija la Juzgado 4° de Familia de Cúcuta 3 diligencia, respecto al manejo de la misma y las solicitudes de uso de la palabra.

### **2. ACCESO VIRTUAL A LA DILIGENCIA**

1. **Prevea posibles ruidos o situaciones que afecten el desarrollo y tome las debidas medidas, si es posible, ubíquese en un lugar en el que no sea interrumpido y cuyas condiciones visuales y de audio sean adecuados. No olvide probar si en tal sitio la señal de conexión a Internet es de buena calidad.**

2. Verifique antes de la audiencia los equipos que usará para conectarse a la audiencia, y revise que efectivamente cuenta con los programas, las aplicaciones, los datos de plataforma y claves de acceso necesarios.

3. Prepare (escaneados en archivo PDF) los documentos, elementos o información que requiera en la audiencia para evitar interrupciones en la sesión.

4. El acceso virtual a la diligencia se hará por parte de los intervinientes a través del vínculo establecido para el efecto. Para ingresar al vínculo de acceso virtual los intervinientes deberán ingresar su nombre y cédula. (no se permiten alias)

5. Podrán acceder virtualmente a la diligencia el Juez que la dirige, el empleado judicial autorizado, las partes, los apoderados, Defensora de Familia y Procuradora de Familia y los terceros intervinientes, conforme a la ley.

6. Los canales virtuales estarán habilitados 15 minutos antes del inicio de la diligencia, con el propósito de que los intervinientes accedan a la plataforma y reporten al Funcionario de Soporte Técnico, los inconvenientes que presenten, a efectos de superarlos antes del inicio de la diligencia. Para tal fin, se podrá hacer uso del chat previsto para la diligencia en Teams o de la línea telefónica a través de la cual se haya confirmado previamente la audiencia, según corresponda.

### 3. DESARROLLO DE LA DILIGENCIA A TRAVÉS DE MEDIOS VIRTUALES

1. El Juez o funcionario competente dará inicio a la misma, solicitando a los intervinientes su identificación, quienes deberán indicar: (i) su nombre, (ii) su número de identificación, y, (iii) su número de tarjeta profesional, en caso de actuar en calidad de apoderado y presentar sus documentos en la cámara de su dispositivo. El Juez o empleado competente dejará constancia en el expediente sobre los intervinientes que hayan accedido, previamente al inicio de la diligencia.

2. La diligencia se desarrollará de la misma manera prevista en las normas procesales para una audiencia o actuación presencial.

3. La audiencia, aunque virtual, mantiene el deber de decoro en relación con el servicio de justicia, por ende, se exige que la presentación y el entorno de la ubicación de las partes e intervinientes sean los adecuados.

4. Los intervinientes deberán mantener siempre sus micrófonos desactivados y solamente lo activarán al momento en que se le haya concedido el uso de la palabra por el Juez. Una vez el interviniente finalice su intervención, deberá desactivar su micrófono. La cámara deberá estar activa todo el tiempo.

5. Para intervenir puede pedir el uso de la palabra, abriendo el micrófono y solicitando permiso o utilizando el botón "levantar la mano". Solamente se permitirá el uso de la palabra a un interviniente a la vez. Juzgado 4° de Familia de Cúcuta 4

6. Los intervinientes no podrán conectarse simultáneamente a través de dos dispositivos (computador, tabletas o teléfonos móviles, a fin de evitar interferencias).

7. El chat/mensajes de texto del aplicativo Microsoft Teams puede ser utilizado para reportar inconvenientes técnicos. La palabra será otorgada por quien dirige la diligencia. No tendrán efectos procesales anotaciones o manifestaciones procesales que se hagan por ese medio.

8. La presentación de cualquier archivo en la audiencia exige que sea exhibido (trasladado) previamente a las demás partes a través del correo electrónico del juzgado [jfamcu4@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu4@cendoj.ramajudicial.gov.co) (debe ser autorizado por el Juez)

9. Solo podrá exhibirse tal documento (compartir pantalla) en la audiencia cuando el Juez lo autorice.

10. Las partes procesales deben tener un medio de comunicación privado individual para cada parte diferente y ajeno al canal de la audiencia virtual.

11. Si en la audiencia va a presentar testigos, es su deber prepararlos con los aspectos aquí explicados y aportar los correos electrónicos de cada uno de ellos, previamente a la diligencia a través del correo institucional del juzgado en coordinación con el empleado que confirmo la audiencia virtual.

12. Las personas que acudan como testigos deberán ubicar el equipo de cómputo o aparato de comunicación de forma que en la pantalla se pueda reflejar la mayor cantidad de espacio posible, deberá sentarse detrás de una mesa vacía, a una distancia de la pantalla que le permita comunicarse con el Juez y donde pueda verse claramente su rostro.

13. El despacho determinará según cada caso, qué personas se podrían encontrar presentes en el lugar del testigo, quienes deberán ser visibles en la pantalla y estar identificadas.

14. Si durante el desarrollo de la diligencia se presenta algún inconveniente, el interviniente deberá tomar una imagen de la pantalla en donde se pueda evidenciar el error y enviarla al correo institucional del Despacho. El encargado de apoyar la audiencia le informará al Juez para que adopte la respectiva decisión, siempre garantizando el debido proceso.

15. El uso de los medios virtuales para el desarrollo de las diligencias en ningún momento varía las reglas y etapas procesales o de las actuaciones previstas en el Código General del Proceso, Código de Infancia y Adolescencia y demás normas sustanciales y procesales aplicables al caso.

16. La actuación adelantada en desarrollo de la diligencia realizada a través de medios virtuales será grabada por el Despacho Judicial en su integridad en medios audiovisuales que ofrezcan seguridad para el registro de lo actuado, en los términos del numeral 4 del artículo 107 del Código General del Proceso. Esta grabación obrará como prueba de lo acontecido en la diligencia, en los términos del artículo 107 del Código General del Proceso y de la misma se levantará la correspondiente acta. El ingreso a la Sala de Audiencia Virtual, se constituye en la autorización de la grabación de la diligencia, sin que se necesite autorización expresa para ello.

17. Se compartirá previamente en su correo electrónico un enlace temporal que le permite el acceso a la carpeta del expediente y de la audiencia, a efectos de obtener copia de la audiencia.

Se debe hacer lectura atenta a estas directrices, para que, al momento de ingreso a la audiencia, manifieste expresamente su entendimiento y cumplimiento.

Cualquier solicitud o inquietud frente al desarrollo de la audiencia, puede comunicarlo previamente al correo institucional del juzgado. [jfamcu4@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu4@cendoj.ramajudicial.gov.co)

NOTIFIQUESE.

Juez

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

**Firmado Por:**

**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 004 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cb8cfb0160f4525b9394593ec120e7d5bfc2e6b059b69a195a8bf  
274f73492af**

Documento generado en 26/08/2020 03:48:22 p.m.

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA**

**DE ORALIDAD**

Palacio de Justicia OF. 103 Bloque C

Distrito Judicial de Cúcuta

## JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

San José de Cúcuta, agosto veintisiete (27) de dos mil veinte (2020).

Se encuentra al Despacho el proceso de UNION MARITAL DE HECHO radicado 2019-00217-00 (Int. 16195), promovido por LEIDY ESPERANZA DURAN GUTIERREZ en contra de DIEGO FERNANDO ROCHELS ACOSTA.

Este proceso de Unión Marital de Hecho fue admitido mediante auto del 14 de mayo de 2019, posteriormente en providencia del 25 de octubre de 2019, se aceptó la reforma de la demanda, ordenando a la parte actora que cumpliera con la carga procesal que le compete como es la notificación a las partes de la misma.

Revisado el proceso se observa que la parte actora desde la fecha del auto que reforma la demanda, no ha estado atendo a efectuar la carga procesal que le corresponde; en consecuencia, se dispone requerir a la parte demandante para que informe si es su deseo continuar con el trámite del presente proceso.

NOTIFIQUESE.

Juez

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

**Firmado Por:**

**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 004 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**faea9330bbcda905e66c18d6f22aaf978c99bec6aad27195602069100e78  
d89a**

Documento generado en 27/08/2020 11:28:53 a.m.



## JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

San José de Cúcuta, agosto veintiséis (26) de dos mil veinte (2020).

En este proceso de CESACION DE EFECTOS CIVILES, radicado 2020-00037-00 (Int. 16706), promovido por GRECIA MONCADA RODRIGUEZ en contra de HUMBERTO SOLIS OMAÑA admitido el 27 de febrero de 2020, el demandado fue notificado mediante aviso, guardando silencio respecto de las pretensiones de la demanda; en consecuencia se procede a dictar el fallo correspondiente conforme lo señalado en los artículos 97 y 278 del C. G. P.

### 1. SÍNTESIS DE LA DEMANDA Y SU CONTESTACION

#### 1.1. PRETENSIONES.

1.- Declarar que los cónyuges HUMBERTO SOLIS OMANA y GRECIA MONCADA RODRIGUEZ quedan separados de cuerpos y como consecuencia de ello, su vida en común suspendida.

2.- Que, como consecuencia de lo anterior queda disuelta la sociedad conyugal establecida entre los esposos HUMBERTO SOLIS OMANA y GRECIA MONCADA RODRIGUEZ, y esta será liquidada en ceros.

3.- Disponer que la Patria Potestad sobre el menor DARWIN SANTIAGO SOLIS MONCADA será ejercida conjuntamente por sus padres. La guarda y el cuidado del menor será a carga de la demandante Grecia Moncada Rodríguez y el demandado podrá retirar al menor los fines de semana cada 15 días del lugar que haya escogida la demandante como su domicilio.

4.- Disponer que los cónyuges responderán independiente de ahora en adelante por sus gastos personales.

5.- Disponer que los gastos de crianza, vivienda, alimentación, educación y vestuario del menor DARWIN SANTIAGO SOLIS MONCADA corresponde a sus padres en la forma descrita.

6.- Condenar en costas al demandado en caso de oponerse a las peticiones de la demanda.

#### 1.2 HECHOS

1°.- Mi representada GRECIA MONCADA RODRIGUEZ celebro con el señor HUMBERTO SOLIS OMANA, matrimonio católico en la Parroquia María Reina de Todos Los Santos de Cúcuta, el día 26 de septiembre del 2.009 y protocolizado el 27 de julio del 2.019 en la Notaria Cuarta de la ciudad de Cúcuta, como lo acredito con la partida eclesiástica y el registro civil que acompaño.

2°.- El demandado, HUMBERTO SOLIS OMANA, incurrió en las causales segunda y octava establecidas en el art. 154 del C.C. La causal segunda, reseñada como "El grave e injustificado incumplimiento por parte de algunos de los cónyuges de los deberes que la ley le impone como tales y como padres." Fueron habituales hasta un par de meses después del nacimiento de su hijo, causado por la embriaguez permanente del demandado, su escasa permanencia en el hogar y el incumplimiento de sus deberes económicos como padre y esposo. La causal octava, "la separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por mas de dos (2) años". Esta suscite entre estos cónyuges, desde hace nueve (9) años aproximadamente.

3°.- Durante su convivencia los cónyuges procrearon al menor DARWIN SANTIAGO SOLIS OMANA nacido el 13 de marzo del 2.010 como lo acredito con el registros civil que acompaño.

4°.- El mal trato, los ultrajes y la violencia del demandado, acompañados al incumplimiento de sus obligaciones económicas como padre y esposo obligaron a la demandante a dejar el hogar he ir a buscar refugio donde su señora madre; luego a citar y hacer comparecer ante la Comisaria de Familia al demandado, quien el día 22 de agosto del 2.011, se comprometió a pagar una cuota de sostenimiento mensual al menor de \$ 200.000°°; a entregar tres (3) mudas de ropa al ano por \$ 50.000°° cada una. Que nunca cumplió y que llevo a citarlo nuevamente a esa oficina el 27 de agosto del 2.015, donde se comprometió aumentar la suma mensual \$ 240.000°° para su sostenimiento, a pagar los gastos de útiles escolares y uniformes cada año escolar y a entregar de tres (3) mudas de ropa al año por valor de \$ 100.000°° cada una de ellas. Que igualmente no cumplió v que llevo a denunciarlo penalmente por Inasistencia Alimentaria. siendo procesado penalmente y condenado por El Juzgado Cuarto Penal Municipal a 32 meses de prisión, una multa de 20 salaríes mínimos mensuales y al pago de 22 millones de pesos como perjuicios materiales y 10 millones como perjuicios morales en favor de la demandante, Grecia Moncada Rodríguez. Manifestaciones que acredito: (1) con la copia de las dos diligencias de conciliación mencionadas; y (2) con las dos sentencias proferidas por el Juzgado referido que igualmente que acompaño.

5°.- Los cónyuges están separados de hecho desde hace más de nueve (9) años.

6°.- En varias oportunidades la demandante, Grecia Moncada Rodríguez, ha intentado la separación de cuerpos y la disolución y liquidación de su sociedad conyugal por mutuo acuerdo sin éxito alguno, razón por la cual se acude a esta instancia judicial.

7°.- Durante la vigencia de la sociedad conyugal los cónyuges no adquirieron ningún bien, razón por la cual el haber conyugal es cero. 8°.- Respecto al cuidado y sostenimiento del menor DARWIN SANTIAGO SOLIS MONCADA mi poderdante propone: a.- Que la guarda y los cuidados del menor le sean encargados a Ella, como lo viene haciendo desde su nacimiento, además tal y como esta acordado en las dos audiencias de conciliación y consignado en las actas realizada por la Comisaria de Familia; b.- que el pago de los estudios del menor sean cubiertos por partes iguales; c.- La alimentación, vestimenta y los útiles escolares del menor sean J 1 Z-3 cubiertos de acuerdo a lo establecida en la Comisaría de Familia y aprobado por las partes, incrementada anualmente de acuerdo al reajuste que se realice al salario mínimo; d.- Los gastos de sostenimiento de las partes sean cubiertas por cada uno de ellas. 9°.- No se pactaron capitulaciones matrimoniales.

### 1.3. CONTESTACION DE LA DEMANDA.

El Demandado, señor HUMBERTO SOLIS OMAÑA, fue citado previamente para notificación personal, sin que compareciera al Despacho, por lo que la parte actora agota la notificación por aviso, guardando silencio respecto de las pretensiones de la demanda.

#### 1.4. MEDIOS PROBATORIOS.

1. Acta de matrimonio de GRECIA MONCADA RODRIGUEZ y HUMBERTO SOLIS OMAÑA, expedida por la Parroquia
- 2.- Registro civil de matrimonio número 06912621 inscrito en la Notaría Cuarta de Cúcuta.
- 3.- Registro Civil de nacimiento de DARWIN SANTIAGO SOLIS MONCADA.
- 4.- Acta de conciliación celebrada el día veintisiete (27) del mes de agosto del 2015 en la Comisaría Permanente de Cúcuta.
5. acta suscrita el 22 de agosto de 2015 en la Comisaría Permanente de Cúcuta, sobre fijación de cuota alimentaria.
6. Acta de audiencia – sentencia celebrada en el Juzgado Cuarto Penal Municipal de Cúcuta en el proceso adelantado por el delito de inasistencia alimentaria en contra del señor HUMBERTO SOLIS OMAÑA.
7. Audiencia incidente de reparación promovido en contra del señor HUMBERTO SOLIS OMAÑA en el Juzgado Cuarto Penal Municipal de Cúcuta.

#### 2. FUNDAMENTOS LEGALES.

Los presupuestos procesales de competencia se encuentran señalados en el artículo 22 del Código General del Proceso, como capacidad para ser parte y procesal se encuentra reunidos.

El hecho del matrimonio entre las partes se encuentra acreditado con el registro civil allegado en la demanda.

El trámite fue verbal, el demandado fue debidamente notificado mediante aviso, guardando silencio respecto de las pretensiones de la demanda.

Es decir, se cumplió con el debido proceso y se pudo ejercer el derecho defensa, sin que se observe irregularidad alguna que invalide lo actuado, art. 29 de la Constitución Política.

El artículo 113 del Código Civil, define el matrimonio como: “un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y auxiliarse mutuamente.”

De lo anterior surgen unas obligaciones y derechos entre los cónyuges como la fidelidad y ayuda mutua; dirección conjunta del hogar; cohabitación, residencia del hogar, el debido respeto, el socorro y formación de la sociedad conyugal, todo lo cual se encuentra contemplado en los artículos 176 a 180 del C.C., con las modificaciones que hizo el Decreto 2822 de 1974.

Las causales que dan origen al divorcio civil y/o cesación de efectos civiles del matrimonio religioso se encuentran taxativamente enumeradas en el artículo 154 del C.C., modificado por el artículo 6º de la Ley 25 de 1992.

Las causales esbozadas en la demanda fueron las consagradas en los numerales 2º y 8º del artículo 154 del Código Civil, aportándose elementos de juicio al proceso que permiten verificar la existencia de las mismas conforme a la relación de pruebas atrás

referidas; reiterándose que no hubo oposición o manifestación alguna respecto de lo reseñado en la demanda.

En consecuencia el Juzgado acudiendo a lo normado en los artículos 97 y 278 del C. G. P., y la facultad otorgada en el Decreto 806 de 2020, considera ajustado a derecho proferir el fallo respectivo y en razón de lo expuesto acceder a lo solicitado por el señor apoderado de la parte actora, decretando la cesación de los efectos civiles de matrimonio contraído por la señora GRECIA MONCADA RODRIGUEZ y el señor HUMBERTO SOLIS OMAÑA, celebrado en la parroquia María Reina de Todos Los Santos de la ciudad de Cúcuta el 26 de septiembre de 2009 y registrado en la Notaría Cuarta del Círculo de Cúcuta bajo el número 06912621, donde se comunicará esa sentencia, al igual que donde se encuentran los registros civiles de nacimiento de la partes.

No se impondrán costas por lo atrás señalado.

Por lo expuesto, EL JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECRETAR la CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES del matrimonio celebrado por la señora GRECIA MONCADA RODRIGUEZ identificada con la C. de C. No. 1 .090.406.232 y el señor HUMBERTO SOLIS OMAÑA identificado con la C. de C. No. 13.461 726, en la parroquia María Reina de Todos Los Santos de la ciudad de Cúcuta el 26 de septiembre de 2009 y registrado en la Notaría Cuarta del Círculo de Cúcuta bajo el número 06912621, donde se comunicará esa sentencia, al igual que donde se encuentran los registros civiles de nacimiento de las partes.

**SEGUNDO:** DECRETAR la disolución de la sociedad conyugal formada por la señora GRECIA MONCADA RODRIGUEZ identificada con la C. de C. No. 1 .090.406.232 y el señor HUMBERTO SOLIS OMAÑA identificado con la C. de C. No. 13.461 726 y declararla en estado de liquidación.

**TERCERO:** En adelante cada uno de los cónyuges sufragará sus propias necesidades.

**CUARTO:** Disponer la residencia separada de los cónyuges.

**QUINTO:** Respecto de los derechos del menor de edad DARWIN SANTIAGO SOLIS OMAÑA, se estará a lo acordado por las partes en los documentos aportados con la demanda.

**SEXTO:** Sin costas.

**SEPTIMO:** Expedir copias autenticadas de la presente a costa de los interesados.

**OCTAVO:** archívese oportunamente.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

JUEZ,



SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

**Firmado Por:**

**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 004 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**88005da1c542e6ca0efe4a8f73a239d827166a1938c0b6325a8d65ce238abaf9**

Documento generado en 25/08/2020 03:53:44 p.m.



Departamento Norte de Santander

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA**

**DE ORALIDAD**

Palacio de Justicia OF. 103 Bloque C

Distrito Judicial de Cúcuta

## **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE CUCUTA**

San José de Cúcuta, agosto veintisiete (27) de dos mil veinte (2020)

Se encuentra el Despacho el proceso de CESACION DE EFECTOS CIVILES radicado 2019-00367-00 (Int. 16345), promovido por DIANA MARCELA MARTINEZ GARAVITO en contra de JUAN GUILLERMO MESU GARCIA.

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el listado emplazatorio y se aportó la constancia de publicación en debida forma, se procede designar curador ad-litem al demandado JUAN GUILLERMO MESU GARCIA recayendo en el Doctor DAGOBERTO COLMENARES URIBE quien puede ser notificado a través del correo dagocol@hotmail.com

Notifíquesele por el medio más eficaz y adviértase que conforme a lo dispuesto en el artículo 48 del C. G. P. la designación de curador ad-litem es de forzosa aceptación.

NOTIFIQUESE.

Juez,

**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON**

**Firmado Por:**

**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 004 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e6bf169e659201b667cc4c4acc5c0cf45bd11d00874536130e86619175  
1b21e7**

Documento generado en 27/08/2020 10:46:41 a.m.

**REFERENCIA NULIDAD DE REGISTRO CIVIL N°**  
**54 – 001- 31- 60- 004 – 2020 – 00210 – 00 – interno -16879**

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

**San José de Cúcuta, veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020)**

Por haberse presentado en debida forma y reunir los requisitos de Ley, se admite la anterior demanda mediante la cual el señor MANUEL JOSE FRANCO ALBORNOZ, por intermedio de Apoderado Judicial solicita la Nulidad de su Registro Civil de nacimiento.

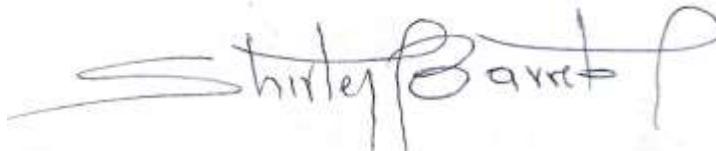
Désele a esta demanda el trámite del Proceso de Jurisdicción Voluntaria. Art. 577 del C. G. del P.

Téngase en cuenta al momento de fallar los documentos allegados junto con la demanda por reunir los requisitos de Ley.

RECONOCER como Apoderado Judicial del demandante, al Dr. LUIS ENRIQUE GALEANO GALEANO, conforme y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE

**La Juez,**



**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON**

**Firmado Por:**

**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 004 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc98ae6f5aac1095169507cb8cf5b4b8f2874ae2848b74b43bce5186468ebf7**  
Documento generado en 27/08/2020 10:37:47 a.m.

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD**  
Palacio de Justicia OF. 103 C  
Distrito Judicial de Cúcuta.

**REFERENCIA- NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO  
RADICADO No. 54- 001-31-60-004-2019-00592-00- INTERNO 16570**

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de agosto de Dos Mil Veinte (2020)

Se procede a dictar la Sentencia que en derecho corresponda en este proceso de Jurisdicción Voluntaria, mediante el cual **ORIANA SILENE GRANADOS PEREZ**, por medio de apoderado Judicial solicita la ANULACIÓN DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, expedido por la Registraduría Municipal de Toledo, Norte de Santander, Colombia.

**H E C H O S:**

1-Los señores **JAIRO ORLANDO GRANADOS ACEVEDO y ELVIRA PEREZ MARQUEZ**, procrearon a **ORIANA SILENE GRANADOS PEREZ**, quien nació el 13 de junio de 1996.

2- El nacimiento de **ORIANA SILENE GRANADOS PEREZ**, fué registrada civilmente en la Registraduría Municipal de Toledo el 21 de enero de 1997, bajo el No. **25027330**.

3- Al efectuarse la citada inscripción, equivocadamente se dieron como datos del lugar de nacimiento, casa de habitación barrio El Progreso del Municipio de Toledo- Norte de Santander, utilizando información de testigos, lo cual no corresponde a la realidad, ya que según el Acta de Nacimiento y Constancia de Nacido Vivo, que se aporta, el verdadero lugar de nacimiento de **ORIANA SILENE GRANADOS PEREZ**, es el Hopital Central de San Cristóbal-Estado Táchira, el cual fué inscrito en el Libro de Partos, llevado en dicho Centro Asistencial, de la República Bolivariana de Venezuela.

4- La señora **ORIANA SILENE**, necesita subsanar este error, ya que no puede tener dos lugares de nacimiento.

5- El Registro de nacimiento en la República Bolivariana de Venezuela, de la señora **GRANADOS PEREZ**, se efectuó con el antecedente cierto y real del lugar donde nació, es decir, el Hospital Central de San Cristóbal- Estado Táchira- República Bolivariana de Venezuela, conforme a los documentos presentados.

6- Con base a lo preceptuado en el inciso 2° del artículo 4 del Decreto 999 del 23 de mayo de 1988 y con fundamento los testimonios, fotocopias, originales del registro civil de nacimiento de la señora **ORIANA SILENE** y Constancia expedida por el Hospital Dr. Samuel Darío Maldonado, firmado por el doctor Renny A. Cárdenas Q. Y la TSU Ana Maritza Ramírez de Niño, del Dpto. De Registro de Estadística de fecha 23 de julio de 2019, es procedente protocolizar mediante

Sentencia, la Nulidad pretendida, en el sentido de dejar plenamente establecido que el lugar de nacimiento de **ORIANA SILENE GRANADOS PEREZ**, es el Hospital Central de San Crsitóbal- Estado Táchira - República Bolivariana de Venezuela, llevado a cabo el 13 de junio de 1996, estos documentos son auténticos y solicita se le de valor probatorio.

7- Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 4° del Decreto precitado y con base en la Constancia expedida por el Director del Hospital Central de San Cristóbal y con las copias auténticas y el apostille de los documentos, así como la version de los testigos se decrete la Nulidad pretendida.

#### **PRETENSIONES:**

En consecuencia solicita, que mediante Sentencia Ejecutoriada, se decrete la Nulidad del Registro Civil de Nacimiento Colombiano de **ORIANA SILENE GRANADOS PEREZ**, realizado el 21 de enero de 1997, con el indicativo Serial No. **25027330**, de la Registraduría Municipal de Toledo, Norte de Santander, Colombia, por los motivos anteriormente expuestos.

#### **PRUEBAS:**

Como pruebas se aportaron:

- a. Poder para actuar.
- b. Registro Civil de Nacimiento de **ORIANA SILENE GRANADOS PEREZ**, Serial N° **25027330**, de la Registraduría Municipal de Toledo , Norte de Santander, Colombia.
- c. Acta de Nacimiento N° 27 de la Prefectura de la Parroquia de San Sebastián- San Cristóbal, expedido por el Ministerio del Poder Popular para Relaciones Justicia y Paz, Oficina de Registro Principal del Estado Táchira,de la República Bolivariana de Venezuela.
- d. Acta de Reconocimiento No. 20 de la Prefectura de la Parroquia de San Sebastián- San Cristóbal, expedido por el Ministerio del Poder Popular para Relaciones Justicia y Paz, Oficina de Registro Principal del Estado Táchira,de la República Bolivariana de Venezuela, debidamente apostillada
- e. Constancia expedida por el Director del Director del Hospital Central de San Cristóbal.
- f. Declaraciones extra juicio de los señores: LUCILA GARCIA CONTRERAS y FRUCTUOSO ALVAREZ RICO.

#### **ACTUACION PROCESAL:**

Habiéndose recibido por reparto la presente demanda, este Juzgado por auto de fecha diecinueve (19) de noviembre de Dos mil Diecinueve (2019), dispuso su admisión, ordenando darle el trámite de proceso de Jurisdicción Voluntaria previsto en el art. 579 del CGP, así mismo se aportaron las declaraciones extra juicio de LUCILA GARCIA CONTRERAS y FRUCTUOSO ALVAREZ RICO, las cuales se tendrán en cuenta como fundamento en la decisión que se va a adoptar por este Despacho, conforme al art, 278 del C.G.P...

#### **CONSIDERANDOS:**

Con la demanda objeto de estudio, la demandante **ORIANA SILENE GRANADOS PEREZ**, persigue la Anulación del Registro Civil de nacimiento, Indicativo Serial

N° **25027330**, de la Registraduría Municipal de Toledo , Norte de Santander, Colombia, con fecha de inscripción el 21 de enero de 1997.

En razón a la ambigüedad, que se presenta frente a la competencia para conocer del Registro Civil de Nacimiento, el Honorable Tribunal Superior-Sala Civil Familia y conforme a lo señalado en el numeral 2° del artículo 22 del C.G.P, asignó la competencia de estos procesos a los juzgados de Familia. Se advierte que la demanda reúne los requisitos legales y la parte demandante goza de capacidad jurídica.

El art. 46 del Decreto 1260 de 1970, dice:

“Los nacimientos ocurridos en el territorio Nacional se inscribirán en la oficina correspondiente a la circunscripción territorial en que haya tenido lugar.

El art. 11 del Decreto 1260 de 1970, establece:

“El Registro civil de Nacimiento de cada persona será único y definitivo. En consecuencia, todos los hechos y actos concernientes al estado civil y a la capacidad de ella, sujetos a registro, deberán inscribirse en el correspondiente folio de la oficina que inscribió el nacimiento, y el folio subsistirá hasta cuando se anote la defunción o la sentencia que declare la muerte presunta por desaparecimiento”.

Por su parte el art. 104 ibidem, determina lo siguiente:

“Desde el punto de vista formal son nulas las inscripciones :

1. Cuando el funcionario actúe fuera de los límites territoriales de su competencia.
2. Cuando los comparecientes no hayan prestado aprobación al texto de la inscripción.
3. Cuando no aparezca la fecha y el lugar de la autorización o la denominación legal del funcionario.
4. Cuando no aparezca debidamente establecida la identificación de los otorgantes o testigos, o la firma de aquello o de éstos.
5. Cuando no existan los documentos necesarios como presupuestos de la inscripción o de la alteración o cancelación de ésta”.

El art. 65, ibídem establece:

“Hecha la inscripción de un nacimiento, la oficina central indicará el Código o complejo numeral que corresponde al folio dentro del orden de sucesión nacional, con el que marcará el ejemplar de su archivo y del que dará noticia a la oficina local para que lo estampe en el suyo”.

En el caso en estudio se advierte, de conformidad con las pruebas documentales arrojadas al proceso y como se constata en el Acta de Nacimiento de **ORIANA SILENE GRANADOS PEREZ**, el nacimiento ocurrió el día 13 de junio de 1996, en el Hospital Central de San Crsitóbal- Estado Táchira - República Bolivariana de Venezuela, documento auténticado por la Primera Autoridad Civil del Municipio Bolívar, Estado Táchira y apostillada por el Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores, Oficina de Relaciones Consulares, REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, visto a folio 10; es decir, fue en ese país donde realmente ocurrió su nacimiento.

En razón de lo anterior y como a la demanda se acompañó la prueba fehaciente de que en efecto la señora **ORIANA SILENE GRANADOS PEREZ**, es oriunda del vecino país, con el Acta de Nacimiento N° 27-Folio 37-Tomo I, inscrita el 27 de enero de 1997, debidamente auténtica, apostillada expedida por el Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz de la República Bolivariana de Venezuela y con la Constancia de nacido vivo, impone la aceptación de la pretensión impetrada en el líbelo demandatorio como quiera que fue registrada en el sitio aludido.

Con las pruebas que reposan en el expediente, se encuentra demostrado que las inscripciones tanto la de Venezuela como la de Colombia se refieren a la misma persona, no hay duda alguna.

Por lo anterior, teniendo en cuenta como fundamento lo normado en el numeral 1° del art. 104, Decreto 1260 de 1970, **ORIANA SILENE GRANADOS PEREZ** nació fue en la vecina República de Venezuela, por lo tanto no era procedente hacer la inscripción ante Registraduría Municipal de Toledo, Norte de Santander, Colombia, habiendo actuado el Registrador fuera de los límites territoriales de su competencia, incurriendo así en una nulidad, por lo que se ha de acceder a las pretensiones de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Cúcuta, Norte de Santander, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR la ANULACIÓN DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO de **ORIANA SILENE GRANADOS PEREZ** Indicativo **Serial N° 25027330**, con fecha de inscripción el 21 de enero de 1997, de la Registraduría Municipal de Toledo, Norte de Santander, Colombia,.

**SEGUNDO:** OFICIAR a la REGISTRADURIA MUNICIPAL DE TOLEDO- NORTE DE SANTANDER, COLOMBIA, para que tome atenta nota de esta decisión, adjuntando copia auténtica de la sentencia.

**TERCERO:** ARCHIVAR lo actuado una vez en firme la presente providencia.

**CUARTO:** EXPEDIR las copias necesarias a la parte interesada del presente fallo, así mismo el desglose de los documentos..

**COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

La juez,



**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON**

nubia/j.

**Firmado Por:**

**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 004 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0d9c782d1436e1318d99094713c4b7966af78788d74dff30011e4e22fe6d5a73**

Documento generado en 26/08/2020 03:00:00 p.m.